

## INTENSA ACTIVIDAD DE AAERPA EN EL PAÍS



**Reunión de las Delegaciones  
Mar y Sierras, Buenos Aires Sur  
y Patagonia Norte**



**Taller de Actualización Registral**

**Presentación del Sistema SURA**



**Encuentro Nacional de  
Encargados de Motovehículos**

### ENTREVISTA

CUMPLIERON 40 AÑOS EN  
LA ACTIVIDAD REGISTRAL:

**SIMPLEMENTE ELVY Y HERMO**



**HACIA UNA NUEVA CALIFICACIÓN DE LOS PODERES**

por FERNANDO PRÓGER



**USUCAPIÓN**

Por Gloria Villareal, Rosanna Pía Venchiarutti y  
María del Carmen Venchiarutti

Los Registros Seccionales de la provincia de Entre Ríos, al igual que los de casi todas las provincias argentinas, están cumpliendo 40 años de existencia. Muchos de sus titulares están al frente de ellos desde su creación.

Este acontecimiento motivó el extenso reportaje a la Esc. Elba María Victorina Bovier y al Dr. Herma Pesuto, dos personas que, además de su larga trayectoria en la actividad, reúnen varios atributos adicionales: activos miembros de AAERPA desde su fundación, referentes regionales y, por sobre todo, amigos entrañables de gran parte de la comunidad registral.

Por ello es el tema central de este número de *Ámbito Registral*, porque intentamos reflejar el aspecto cotidiano de nuestra actividad. En los Pesuto están presentes todos los colegas y grupos de colaboradores de las Seccionales. Todos ellos fueron formando y consolidando en el tiempo el Registro de la Propiedad Automotor. En ellos están representadas las más de 6.000 familias que viven del trabajo en la actividad que desarrollamos.

Para todas las registradores es un gran orgullo ver la evolución de la registración de automotores en el tiempo; y ya que tantas veces mencionamos la seguridad jurídica que brinda el Registro o el valor económico que el Régimen Jurídico Automotor agrega a los automóviles, hoy queremos mostrar otra cara, la del día a día, la del trabajo, la de la vida misma. En esa "familia registral" estamos expresadas todas nosotras y, por eso, con ellas hoy celebramos el tiempo compartido, nuestro trabajo, y el tiempo por venir.

Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros  
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
2do. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infocia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIII N°42  
Julio de 2009



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretaría de Redacción  
Hugo Pappas

Colaboración Periodística  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Martinis

Impresión:

Formularios Campos S.R.L.  
Alvear 2038 - Cap. Federal  
+56 1028 4931 8459 +922 6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

Sumario

AÑO XIII N°42  
Julio de 2009



**ACTIVIDADES DE AAERPA  
EN EL PAÍS**



*Desde cada rincón del país*

### **RAUCH: CULTURA URBANA CON ACENTO RURAL**

*Por Juan José y Carolina Zudaire*

11

---

### **HACIA UNA NUEVA CALIFICACIÓN DE LOS PODERES**

*Por Fernando Félix Prósperi*

15

---



### **ENTREVISTA A ELBA Y HERMO PESUTO**

*Por Hugo Puppo*

24

---

### **ILÍCITOS EN MATERIA DE PROPIEDAD AUTOMOTOR**

*Por María Lucrecia Botteri*

35

---

### **USUCAPIÓN**

*Por Gloria Villareal,  
María Carolina Venchiarutti*

42

---

## REUNIÓN CONJUNTA - DELEGACIONES MAR Y SIERRAS Y BUENOS AIRES SUR

Los encargados de las Delegaciones Mar y Sierras y Buenos Aires Sur concurren a la reunión conjunta realizada el 24 de abril del corriente año, en la Escuela de Hotelería del Sindicato de Gastrónomos, ubicado en la ciudad de Mar del Plata.

Encabezaron el encuentro de trabajo los presidentes de las delegaciones, Juan José Zudaire y Antonio Delgado, respectivamente. Los colegas de la región fueron visitados por el presidente de AAERPA, Ulises Novoa, quien estuvo acompañado por el secretario de la Comisión Directiva, Eduardo Fermin Uranga.

El titular de la Asociación efectuó un pormenorizado informe de lo tratado en la primera reunión anual de la Comisión Directiva, en el

Club Hurlingham, sobre la que informamos en la edición anterior de *Ámbito Registral*. La situación del saldo negativo que arrojan algunos Registros de ambas delegaciones fue uno de los temas destacados. Al respecto, Novoa informó sobre su entrevista con el director a cargo de la DNRPA, Miguel Ángel Gallardo, quien está trabajando para hallar una solución a la situación que aqueja, particularmente, a los Seccionales pequeños.

Otro de los puntos abordados fue el importante número de inscriptos a los Cursos de Posgrado I, II y III - Ciclo 2009 sobre el "Régimen Jurídico del Automotor" que se desarrolla en la UCES y la evolución que, año tras año, evidencia este programa de capacitación.

### II TALLER DE ACTUALIZACIÓN REGISTRAL

El pasado 28 de mayo se realizó un Taller de Actualización Registral en la provincia de Córdoba y contó con la participación de los funcionarios de la Dirección Nacional, Sr. Ricardo Berger, Jefe del Departamento Rentas, y Dr. Martín Pennella, Coordinador de Asuntos Normativos y Judiciales, quienes expusieron



temas de interés registral.

La actividad, organizado por las Delegaciones Córdoba Centro y Córdoba Sur de AAERPA, se desarrolló ante una importante concurrencia de colegas, quienes recibieron respuestas de los mencionados funcionarios ante numerosas inquietudes planteadas. El taller se llevó a cabo en el Salón Epiro del Orfeo Suites Hotel, ubicado en el Complejo Dinosaurio de la ciudad de Córdoba.

## ■ PATAGONIA NORTE

La ciudad de Neuquén fue escenario de la reunión de la Delegación Patagonia Norte, el pasado 29 de mayo. En dicha oportunidad asistieron colegas de las provincias de Neuquén y Río Negro, con la finalidad de discutir diferentes aspectos de la actividad registral, de similares características a las enunciadas en la reunión conjunta de las delegaciones Mor y Sierras y Buenos Aires Sur. Además, se refinaron al estado de situación de los convenios de complementación de servicios.

Es importante destacar la presencia de nuevos asociados correspondientes a los Registros de Centenario N° 1 y Plottier N° 2 de la provincia de Neuquén, quedando de manifiesto el compromiso y dedicación con la actividad que desarrolla AAERPA, más aún si se tiene en cuenta que algunos encargados recorrieron más de 600 km para participar del encuentro.

Por último, se estableció que en octubre próximo se realizará una reunión conjunta de las Delegaciones Patagonia Austral y Patagonia Norte. La misma tendrá como sede la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut.

## ■ PRESENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO REGISTRACIÓN AUTOMOTOR (SURA)

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos fue sede de la presentación del Sistema Único Registración Automotor (SURA), el pasado viernes 5 de junio.

En la reunión estuvieron presentes autoridades nacionales, entre ellas, el subsecretario de Asuntos Registrales, Horacio Bo, funcionarios del Comité Informático de la D.N.R.P.A. y del Ministerio de Justicia de la Nación, así como



miembros de la Comisión Directiva de AAERPA, encabezada por su vicepresidente, Rubén Pérez, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Eduardo Uranga, Juan Pan Peralta, Alejandro Meyer, José M. González, Miriam Ramírez y Antonio Delgado.

El proyecto SURA es un nuevo Sistema Informático, cuya puesta en funcionamiento se prevé para el 2010 y abarcará a todo el Ministerio de Justicia, de la Dirección Nacional y los Registros del país con competencia en automotores, motovehículos, maquinaria agrícola y vial y GERCYDAS.

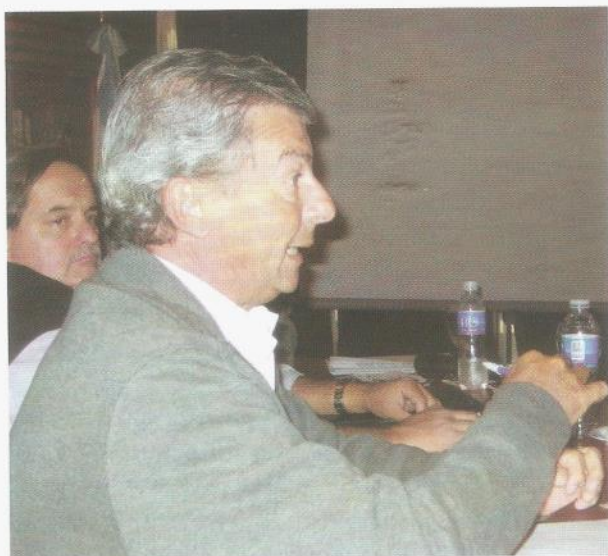
El Sistema fue trabajado y consensuado mediante el Comité Informático, constituido por representantes del citado Ministerio, la DNRPA y AAERPA, se operará por el sistema Windows y cada Registro retendrá su propia base de datos (autonomía).

El SURA forma parte de un proyecto global que abarca los organismos antes mencionados, cuya compatibilidad técnica facilitará interconexiones dentro del área ministerial con otros organismos.

## ■ ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE MOTOVEHÍCULOS

Con la presencia de más de 120 encargados e interventores de Registros Seccionales de todo el país se llevó a cabo el Encuentro Nacional de Motovehículos en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba, el viernes 12 de junio de 2009.

Luego de que el presidente de AAERPA, Ulises Novoa, inaugurara formalmente el Encuentro,



se conformaron cuatro Talleres de Trabajo con sus respectivos coordinadores.

El Taller de Informática, coordinado por Gabriel Rosa y Juan Pan Peralta, brindó a los presentes una idea global sobre el rumbo de Motovehículos en materia informática. Tanto los oradores como los espectadores enfatizaron que se debe realmente equiparar "motos" con "automotores" y lograr la misma celeridad y seguridad jurídica registral. Además se valoró la eficiencia que demuestran, día a día y durante 20 años los encargados e interventores que están al frente en los Seccionales.

Posteriormente, personal del Departamento Normativo y de Rentas de la Dirección Nacional informaron aspectos referidos a las inscripciones iniciales de los motovehículos, instrumentadas mediante las concesionarias en los Registros, así como temas referidos a patentes municipales y nacionales.

El Taller Normativo estuvo a cargo de Raúl Rasadore y Claudio Lange. Se refirieron a los motovehículos y el sistema con relación a Rentas provinciales y municipales; posibilidad de reflotar la Disposición N° 140 que permita continuar con las inscripciones iniciales de motos usadas, no registradas, existentes en nuestro país.

Por su parte, en el Taller de Administración Contable, coordinado por Ramón Suárez y Pedro Fourcade, se analizaron temas de ingresos y egresos en los Registros, costos, insumos, personal, sueldos, etc.

Por último, el Taller de Casos contó con la coordi-

nación de Antonio Delgado y Ricardo Larretegui. Durante este Taller, con gran intercambio de ideas por parte de los concurrentes, se trataron casos prácticos sobre motovehículos para unificar criterios en diversos casos planteados.





Desde cada rincón del país

## RAUCH: CULTURA URBANA CON ACENTO RURAL

Por Juan José y Carolina Zudaire

Este pueblo, repleto de vida, mira hacia el frente con un bajo perfil, coqueteando con los albores de la ciudad, aunque con el inocultable orgullo del pago chico.

La avenida principal, que orienta de un extremo a otro, enseña el itinerario del atractivo lugareño: casas con pintura fresca y estilo ecléctico; una arboleda que da permiso a pequeños edificios, y mucho verde. El perfume rural serpentea las calles anchas e inunda un microclima con vientre ganadero.

Desde los desvelos por los micro-emprendimientos y el pleno empleo hasta la promoción industrial, todo tiene la marca del esfuerzo compartido entre las denominadas fuerzas vivas y los mejores momentos de la institucionalidad republicana.

La juventud alegre y preocupada por la realidad económica y política, despliega sus sueños en largas mateadas que convergen en las cuatro plazas céntricas. La pasión por la pintura, la música y el arte en general se refugia en la Casa de la Cultura y se desata con la participación activa de los barrios. El complejo del Polideportivo Balneario, construido sobre el arroyo Chapaleofú, es una cita obligado para nativos y visitantes de todo el país. Con sus piletas, lago artificial, canchas de tenis, parrillas y zona de camping, la naturaleza regala un espacio para el relax y la libertad.

### La historia cuenta...

Que en 1865, durante el gobierno de Bartolomé Mitre se comenzó a organizar la nación argentina. Buenos Aires se incorpora a

las demás provincias, y el gobernador de ese momento, Mariano Saavedra, decide crear nuevos partidos en el territorio bonaerense; entre ellos Rauch.

Luego de varias idas y venidas, en el año 1871 mediante una resolución provincial, se autoriza el trazado definitivo del pueblo. Se ultiman los detalles para el comienzo de la división y en marzo de 1872 empiezan los trabajos. Llegado el 20 de abril del mismo año se estableció el nuevo pueblo, ubicada a orillas del arroyo Chapaleofú. El partido de Rauch hoy limita al norte con Las Flores, al noroeste con Pila, al oeste con Azul, al sureste con Ayacucho y al sur con Tandil.

El nombre proviene de un militar prusiano, Federico Rauch, contratado por el Ejército Argentino, quien al servicio de

las fuerzas unitarias se convirtió en eficaz ejecutor en la campaña contra el indio. Así, esta legada nominal ha generado una de las tantas e incabadas polémicas de la historia argentina.

### Aves de raza, ecología y salud

Haber declarado a Rauch como sede de la Fiesta Nacional del Ave de Raza, implica un reconocimiento a una ciudad que alberga a criadores distinguidos por su capacidad y conocimientos. Este partido cuenta con más de 45 establecimientos que han adquirido gran jerarquía por el desarrollo permanente de líneas genéticas puras dentro de las diversas razas avícolas.

Rauch, mediante cincuenta años de trayectoria, se ha transformado en un centro natural al que

acuden los especialistas en busca de reproductores. Muchos expositores de la localidad obtuvieron importantes galardones internacionales.

Cada dos años la comunidad en pleno se prepara para recibir a miles de visitantes, ofreciendo exposiciones de avicultura, industria y comercio, audiovisuales, conferencias, destiles y las populares Parrillas de Pollos.



Pero no sólo las aves de raza distinguen a esta ciudad. Desde 1998, luego de un intenso estudio realizado por profesionales, dirigidos por el Arq. Juan Pedro Erreca, se instaló una planta de residuos sólidos urbanos y patológicos, siendo una verdadera innovación en materia de proyectos de este tipo. Al nuevo emprendimiento se lo denominó: Unidad de Reciclado de Rauch (URRA).

Originalmente, el programa de la URRA se dividió en dos etapas. Un primera parte educativa, destinada fundamentalmente a crear en la comunidad el hábito de la clasificación doméstica de los residuos orgánicos e inorgánicos (bolsas rojas y verdes), y una segunda parte del diseño, construcción y equipamiento de la planta. El objetivo del proyecto es afianzar una política ambiental que apunta a encontrar una respuesta superadora y creativa a la cuestión de los residuos, antes que se convierta en problema.

Finalmente, en consonancia con las políticas de prevención sanitaria, tan necesarias hoy en día en Rauch, médicos, nutricionistas y enfermeras, pero también profesores de educación física y

trabajadores sociales se pusieron de acuerdo para dar batalla a la hipertensión arterial. Controlar los factores de riesgo de la enfermedad cardiovascular, que representa la causa de muerte de uno de cada tres argentinos, es una tarea que excede el trabajo que se realiza en hospitales y consultorios. Resultado: entre 1997 y 2003 se logró la reducción de 5 milímetros de presión arterial sistólica en 1.700 voluntarios. Con costo cero, sin sofisticación en infraestructura o tecnología, y con recursos humanos y creatividad, los beneficios son el equivalente a una reducción del 10% de la mortalidad por enfermedad coronaria y 14% por accidente cerebro vascular. El estudio científico que analiza esta experiencia fue presentado en el XXIII Congreso Nacional de Cardiología y obtuvo el premio al mejor trabajo.

#### Centro de alto rendimiento deportivo

A principio de abril de este año, Rauch se vio movilizada por la inauguración del primer Centro de Alto Rendimiento para futbolistas en la provincia de Buenos Aires, con la presencia en la ciudad de históricas figuras del fútbol argentino, como Ubaldo Matilde Fillol y Ricardo Bochini, y gran parte de la Mesa Directiva del Consejo Federal de la A.F.A.

Se ha comprobado que la mayoría de los jóvenes que parten hacia otros clubes de Capital Federal no consiguen su objetivo debiendo retornar a su lugar de origen.

Por eso la necesidad de implementar un centro de alto rendimiento regional con el propósito de buscar futuros talentos futbolísticos. La conformación de una Selección de fútbol, categorías Sub 15 y Sub 17 brinda a los jugadores la posibilidad de insertarse en el fútbol profesional.

Además de potenciar el desarrollo del nivel futbolístico en la Liga local contribuye al progreso económico de los clubes ante posibles transferencias de sus jugadores.

Así como el deporte es siempre una terapia natural, y motivo de encuentro, Rauch aún se resiste en su pequeñez a los espejismos de la globalización. Nunca ha sido fácil conjugar progreso económico con el crecimiento integral de los pueblos. Hoy la nueva democracia ofrece también a los 14.000 habitantes de este extenso partido, de 431.000 hectáreas, el desafío de la libertad y la participación.

Es cierto, el arte de vivir en paz se puede practicar en cualquier geografía, pero los habitantes Rauch parecen gozar de un curioso privilegio: todas sus calles aún dejan ver el horizonte.

### Aspectos demográficos

Suelo, clima y producción.

El partido de Rauch, según las características de la zona, corresponde a un clima templado y húmedo, con temperatura media en verano de 22° C y de 8° C en invierno. El régimen de lluvias anual supera los 1.000 mm con una concentración en primavera y otoño. Ubicado dentro de los límites de la depresión del Salado, el

relieve es suavemente ondulado y cóncavo; los potreros son "overos", es decir, de diferentes perfiles en las partes altas y bajas. Al margen de los arroyos hay albardones de tierra apia para la agricultura, con una superficie sembrada inferior a los 30 mil hectáreas. La cría de ganado es la principal actividad en la extensa zona rural con un stock bovino (2006) de 558.333 cabezas.



**Superficie del Partido:** 431.645 hectáreas

### Población de la ciudad y partido de Rauch:

Total de habitantes: 14.422

Población urbana: 12.495

Población rural: 1.927

### Localidades rurales:

Miranda: 80 habitantes

Egaña: 44 habitantes

Colman: 27 habitantes

### Crecimiento de la población:

Censo año 1960: 12.848

Censo año 1970: 13.201

Censo año 1980: 13.216

Censo año 1991: 13.909

Censo año 2001: 14.422

# HACIA UNA NUEVA CALIFICACIÓN DE LOS PODERES

Por Fernando Félix Prósperi - Interventor Registro Seccional Capital Federal N° 47



## I - PRELIMINAR

Como es sabido, el Decreto Ley 6.582/58 dispuso la creación de un sistema Registral de Automotores de carácter nacional e inscripción constitutiva y obligatoria. De ese modo se buscó tutelar la seguridad jurídica, tanto en su aspecto estático como dinámico, mediante el emplazamiento registral como modo de constituir la transmisión del dominio por un lado, y de dar publicidad y certeza a las transacciones, por el otro.

Sin embargo, fue necesario superar conductas que contrariaban aquella finalidad. Vale recordar que, por aquel entonces, era moneda corriente que las operaciones de compraventa se instrumentaran mediante el otorgamiento de poderes especiales con facultades para transferir y para circular, posibilitándose de ese modo la dilación u omisión de las inscripciones, vulnerándose así tanto la letra como el espíritu de la Ley (Arts. 1º, 6º, 15º y concs. - Decreto Ley 6.582/58).

Con el objetivo de erradicar ese tipo de maniobras se introdujo al régimen específico la figura de la caducidad de los poderes especiales -art. 13º del Decreto Ley 6.582/58, texto Ley 22.977-. Concretamente y en virtud del precepto indicado, los mandatos para hacer transferencias de automotores o para realizar trámites o formular peticiones ante los Registros o el organismo de aplicación caducan a los noventa días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén conferidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales (último párrafo del art. 13º citado).

De tal manera, frente a cada petición de inscripción y/o de certificación de firma y personería formulada por apoderado será menester analizar no sólo las facultades otorgadas, sino también el carácter del poder utilizado: esto es, si se trata de un poder especial -en cuyo caso tendrá una validez de 90 días hábiles computados desde su otorgamiento-, o general -supuesto en el que no estará alcanzado por la caducidad-.

Sin embargo, no existe uniformidad de criterios en

torno a dicho tópico, y hay que reconocer que nuestro codificador no ha sido del todo claro al regularlo. Destacamos cierta confusión entre mandato y poder, poder general y poder especial, y poder concebido en términos generales y en términos expresos. De allí que ha sido necesario el aporte doctrinario y jurisprudencial para esclarecer aquellos puntos.


En lo que hace al tema que nos ocupa, desarrollaremos en primer término la postura asumida por la autoridad de aplicación y luego de ello nos ceñiremos al análisis de la cuestión.

## II - EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El art. 1.879 del Código Civil dice que: "el mandato general comprende todos los negocios del mandante"; en tanto que el art. 1.880 del mismo ordenamiento determina que: "el mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración, aunque el mandante declare que no se reserva ningún poder, y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgare conveniente, o aunque el mandato tenga la cláusula de general y libre administración".

Con sustenta en las normas citadas, a partir de la sanción de la Ley 22.977, la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios plasmó en diferentes normas y dictámenes administrativos su propia interpretación del instituto.

Posteriormente, dicho criterio fue contemplado por el Digesto de Normas Técnico Registral que, básicamente y en lo que aquí interesa, brindó una definición de poder general al determinar que son tales, "los que comprenden la administración de todos los negocios del mandante (art. 1.880 del Código



Civil y concordantes) aclarando que no son poderes generales los aún así denominados si expresamente no contienen facultades de administración sobre todos los negocios del mandante. Y luego agrega: "Los poderes generales no autorizan a transferir, excepto cuando expresamente se haya incluido en ellos esa facultad..." (sic. D.N.T.R., Título I, Cap. IV, Sección 4ª, Art. 4º).

Según la norma citada, para que un poder sea calificado como "general" debe otorgar facultades de administrar la totalidad de los negocios del mandante. Además, podrá o no otorgar facultades de disposición.

Dicha interpretación ha generado la necesidad del organismo de aplicación de conceder innumerables "excepciones" al instituto de la caducidad frente a múltiples requerimientos de empresas que, habiendo otorgado poderes para transferir, eran considerados "especiales" por no contener facultades de administrar la totalidad del patrimonio del mandante.

El primer caso se originó a raíz de un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por Mercedes Benz Argentina S.A., recurso en el que se requería que fuera exceptuada de la caducidad un poder otorgado a sus dependientes para vender y transmitir el dominio de vehículos automotores. La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios acogió favorablemente dicho recurso, con fecha 24 de julio de 1984. Sostuvo, entre otras cosas, que "cuando existen elementos objetivos que nos permiten determinar con toda certeza que nos encontramos ante un mandato real, otorgado por el mandante para que en su nombre se celebren transferencias de automotores de su propiedad, y no ante

mandatos que puedan ser utilizados para consumir la maniobra que la ley persigue evitar, nada impide admitir que esos actos no están comprendidos dentro del art. 13º del Decreto-Ley 6.587/58, ya que escapan a los fines que dieron lugar a su sanción ...".

Posteriormente y con los mismos argumentos se sucedieron múltiples dictámenes en igual sentido e incluso se regularon excepciones a través de la normativa técnica registral. Así, se estableció que no están alcanzados por la restricción temporal establecida por el art. 13 del RJA los poderes especiales para transferir todos los automotores de propiedad del mandante y realizar otros trámites en el Registro de la Propiedad del Automotor como ante otras dependencias nacionales, provinciales y/o municipales, otorgados por personas jurídicas -titulares registrales- a favor de uno o más de sus dependientes (D.N. N° 224/03) o de mandatarios matriculados (D.N. N° 130/09).

Sentado ello y en lo atinente a la definición de poder general, contemplada por el Digesto de Normas Técnico Registrales, consideramos que se basa en una interpretación discutible de los artículos 1.879 y 1.880 del Código Civil.

En primer lugar, porque el artículo 1.879, que clasifica al mandato en general y especial, no brinda una definición precisa de cada especie. El propio Vélez Sarsfield destaca la dificultad para dar una definición recta y precisa del mandato general y del mandato especial, concluyendo que: "el artículo no dispone, es meramente doctrinal y los artículos siguientes de este Título salvan las dificultades prácticas que podrían ocurrir" (nota al artículo 1.879).

En segundo término, porque el art. 1.880 antes citado no se

refiere al mandato general, sino al concebido en términos generales, categoría que no debe confundirse con la anterior.

En tercer y último lugar porque tanto el poder general como el especial pueden otorgar facultades para realizar uno o varios tipos de actos o negocios (comprar, prenda, arrendar, etc.) en nombre del mandante (art. 1.892 del C. C.), y comprender tanto actos de administración como de disposición, indistintamente.

A continuación desarrollaremos cada uno de los cuestionamientos esbozados, no sin antes dejar en claro que el criterio de la autoridad de aplicación está consagrado en una norma técnica registral vigente, con lo cual es el que cuadra aplicar a los casos concretos. Por lo tanto, este análisis sólo apunta a desarrollar un pensamiento diferente, quizás al que termine imponiéndose no en mucho tiempo.

### III - EL MANDATO Y EL PODER

En atención a la gran confusión existente en torno a las figuras del mandato y del poder, explicaremos previamente las diferencias básicas que existen entre ambos. Quede anticipado que no resultan equivalentes. Veamos.

El art. 1.869 del Código Civil establece que *"el mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza"*.

Aparece claro que el precepto transcrito define al mandato sin distinguirlo del poder. Más aún, estaría indicando que el contrato de mandato es esencialmente representativo y que sólo se configura cuando

una persona entrega a otra el poder que ésta acepta. Sin embargo, ello no es así. En distintas partes del Título IX, que Vélez Sarsfield dedica al mandato, surge la diferencia entre éste y el poder (Arts. 1.890, 1.929 y el juego de los Arts. 1.946 y 1.947, mandato con representación y mandato sin representación respectivamente)<sup>1</sup>.

En efecto, el mandato es un contrato bilateral que se perfecciona mediante el consentimiento de ambas partes. Puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, por cartas, y también verbalmente (art. 1873 C. C.). El mandato tácito no sólo resulta de los hechos positivos del mandante, sino también de su inacción o silencio, o no impidiendo pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre (art. 1874 C. C.).

El poder, en cambio, es la facultad de representación que tiene una persona de otra. El acto por el cual se inviste a una persona de representación se denomina acto de apoderamiento; y el acto que realiza esa persona en virtud del poder de representación que se le ha confiado se denomina negocio representativo<sup>2</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica del acto de apoderamiento; se trata de un acto jurídico unilateral (art. 946 del C. Civil) porque queda perfeccionado por la sola declaración de voluntad del poderdante<sup>3</sup>.

Sentado ello, pensemos en el siguiente ejemplo: "A"

1) Sánchez Urite, Ernesto: *Mandato y Representación*, Abeledo Perrot. Pág. 272

2) Sánchez Urite, Ernesto: *Mandato y Representación* - Abeledo Perrot. Pág. 27

3) Sánchez Urite, Ernesto: *Mandato y Representación* - Abeledo Perrot. Pág. 61

encomienda a "B" que compre un automotor determinado; "B" acepta la encomienda, recibe el dinero para ese fin y realiza la gestión. Entre ambos existe un contrato de mandato, que pudo haberse instrumentado por escrito o haberse perfeccionado verbalmente. El concesionario que vendió el vehículo se halla al margen de aquella relación contractual. Es muy probable que incluso la ignore, y la compraventa producirá sus efectos sin afectar al mandante. Es más, en cumplimiento de la obligación asumida, y de la ley, "B" deberá inscribir la transferencia dominial del rodado a su nombre. Y si bien podría realizar una estipulación a favor del tercero, indicando que adquirió para otra persona, el automotor se mantendría en su cabeza hasta tanto aquella acepte la gestión.

Aquí, el mandatario actúa en nombre propio y por cuenta de otra persona. Asume los derechos y obligaciones derivados de la compraventa celebrada. El tercero con quien contrató no tiene ninguna relación con el mandante, aunque éste puede exigir una subrogación judicial en los derechos y obligaciones que nazcan de los actos realizados en cumplimiento del mandato (art. 1.929 del C. Civil).

En el ejemplo dado se ve claro que existe mandato sin poder, o sea, sin representación. Obviamente, el contrato de mandato puede también incluir en sí mismo facultades de representación para el mandatario. Empero, el acto de apoderamiento es un acto jurídico autónomo respecto del negocio causal que pudieran haber concluido el poderdante y el apoderado, y por el cual queda obligado éste último a la realización de un contrato de gestión. Se hace necesario destacar que el acto de apoderamiento otorga a una persona el poder jurídico de obrar con eficacia a nombre y por cuenta de otro. La persona

investida de ese poder puede usar o no el mismo, y todo esto porque el apoderamiento no obliga al apoderado a representar; dicha obligación, en la representación voluntaria, surgirá del contrato base, pero no del acto de apoderamiento<sup>4</sup>.

De tal manera, puede existir mandato sin poder, aunque también vale aclararlo, poder sin mandato, circunstancia que se configura cuando una persona apodera a otra sin que esta se haya obligado a realizar por su cuenta gestión alguna.

Esto último sucede a veces, por ejemplo, cuando el cliente de un estudio jurídico apodera a todos sus integrantes para que lo representen en un juicio antes de comunicar a sus abogados su decisión y, por ende, sin que éstos conozcan el otorgamiento de ese acto jurídico unilateral.

El proyecto de unificación de legislación civil y comercial del año 1993 pone claridad sobre el punto distinguiendo las figuras del mandato y del poder. Modifica el actual título 9 dividiéndolo en 4 capítulos que denomina, respectivamente, "De la representación", "De la representación voluntaria", "Del mandato" y "De la consignación".

De las normas proyectadas surge, básicamente, lo siguiente: "Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante. La representación es conferida por un acto de apoderamiento del representado, o directamente por la ley" (art. 1.869, Capítulo I, "De la representación"). "Solo puede otorgarse poder para actos que el representado pueda realizar por sí mismo" (art. 1.881, Cap. II, De la representación voluntaria). "Mandato es el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otro" (art. 1.889, Cap. III, Del mandato). "Si tiene poder de representación el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante" (art. 1.890). "Si no tiene poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio y por cuenta del mandante. El mandante no queda obligado directamente respecto del tercero ni éste respecto de aquel. El mandante tiene acción subrogatoria respecto del tercero pero éste no la

4) Masca, Luigi: *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*. Traducción de Carrillo Quiroz - Colección Nereu, Barcelona, 1963. Pág. 155.

tiene respecto del mandante" (art. 1.891).

Hochas las aclaraciones que preceden volvemos al tema principal que nos ocupa, es decir, la calificación de los poderes. Y en tal sentido, tengamos presente que en muchas ocasiones, citando al Código Civil, utilizaremos el término "mandato" refiriéndonos, en verdad, al poder.

#### IV - CLASIFICACIÓN DE LOS PODERES

Los poderes pueden clasificarse desde distintas ópticas. Así, considerando el tipo de actos que facultan a realizar, estos pueden ser de administración o de disposición. Teniendo en cuenta la precisión o imprecisión de las facultades que otorgan, puede hablarse de poder concebido en términos expresos y poder concebido en términos generales. Por último, en atención a la determinación o indeterminación del objeto de los actos o negocios encomendados, pueden ser especiales o generales.

##### a) Poder de administración y poder de disposición

El poder será de administración o de disposición según autorice al apoderado a realizar actos de una u otra naturaleza. Bien que el acto de apoderamiento puede otorgar tanto facultades de administración como de disposición, o ambas a la vez.

##### b) Poder concebido en términos generales y poder concebido en términos expresos

Tal como anticipamos, debe distinguirse el poder otorgado en términos generales -que no debe confundirse con el poder general propiamente dicho- del otorgado en términos expresos. El primero es aquel por el que se faculta al apoderado a realizar todos los actos que considere convenientes o neces-

sarios para los intereses del poderdante, sin especificar a qué actos o negocios se refiere. Es el poder gobernado por el art. 1.880 del C. Civil que únicamente concede facultades de administración, justamente para evitar los posibles perjuicios que podría sufrir el poderdante a raíz de un apoderamiento poco meditado. El segundo, en cambio, designa expresamente el acto o los actos o negocios que el apoderado está facultado a realizar en nombre y por cuenta del conferente. Es el poder exigido por el art. 1.881 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, el maestro Salvat afirma que "el mandato puede haber sido conferido en términos generales, es decir, sin una determinación expresa de los poderes acordados al mandatario para su realización o de los actos que podría o no otorgar para su desempeño...", y agrega en cita que hace de distintos autores: "Tiene razón Machado cuando distingue el mandato concebido en términos generales del mandato general, si bien no alcanzó a precisar exactamente esta distinción". "Un mandato está concebido en términos generales -escribe Pont- cuando las partes no han determinado por adelantado en términos formales la naturaleza de los actos a cumplir por el mandatario". Ahora sí se advierte que lo general del mandato no radica en el número de las facultades conferidas, sino en la imprecisión de sus términos. Así, por ejemplo, sería un mandato concebido en términos generales el que se otorga para realizar todos los actos necesarios. Todo cuanto parezca útil y necesario y todo cuanto axijan las circunstancias..., en tanto que, y en contraposición, si se determinan -en lo afín a su naturaleza- los actos que el mandatario puede o está autorizado a realizar, el mandato es expreso: vender tal bien, constituir tal hipoteca. En resumen: así como el mandato general se opone al especial, el concebido en términos generales se opone al expreso<sup>5</sup>.

Mediante esta línea de pensamiento puede decirse que cuando un poder consagra fórmulas imprecisas, por ejemplo: "que el

5) Salvat, Raymundo M.: *Tratado de derecho civil argentino, Fuentes de las obligaciones*, 2ª Ed. TEA, Buenos Aires, 1957. Tº II. Págs. 144/145.



opoderado está facultado a peticionar cualquier trámite ante el Registro del Automotor y a firmar las solicitudes tipo que fueren necesarios<sup>6</sup>, por estar concebido en términos generales, sólo conferirá facultades de administración. En cambio, cuando el poder es concebido en términos expresos, esto es, con indicación precisa de los actos que autoriza a realizar, puede otorgar tanto facultades de administración como de disposición, o ambas, indistintamente, debiendo estarse a los términos de su otorgamiento.

A su vez, en cualquiera de los casos, puede tratarse de un poder general o de uno especial, tal como veremos seguidamente.

### c) Poder general y poder especial

No existe uniformidad de criterios en torno a lo que debe entenderse por uno y otro. Parte de la doctrina, interpretando literalmente el art. 1.879 del C. Civil, entiende que el poder general es aquel que comprende todos los negocios del mandante; y especial el que se refiere a uno o ciertos negocios determinados, por lo que basta que el poderdante se reserve sólo un acto para que se trate de un poder especial.

Sin embargo, otra corriente a la que adherimos, sostiene que el carácter especial o general del poder no se define por la cantidad de actos autorizados al poderdante sino por la especificación o no de su objeto. En tal sentido, Lehmann dice: "que de acuerdo con la extensión, se distingue el poder especial y

el poder general; aquel se otorga para llevar a cabo negocios concretos, determinados; este para llevar a cabo toda clase de negocios o un grupo determinado...<sup>6</sup>.

Con ese criterio, puede decirse que un poder será calificado como general cuando sea otorgado para que el opoderado lleve a cabo, por cuenta y en

nombre del poderdante, toda clase de actos o un grupo determinado de ellos, o todos los negocios de determinada clase, en tanto el objeto de tales actos o negocios no se encuentre individualizado, más que por género o especie (inmuebles, muebles, automotores, etc.); en cambio, será especial el poder otorgado para realizar uno o varios actos o negocios ciertos, concretos e individualizados por su objeto.

Así, mediante dicha interpretación, sería calificado como general, por ejemplo, el poder otorgado para comprar y vender automotores y, como especial, el que facultase a comprar y/o vender uno o varios vehículos identificados por dominio.

## IV - CONCLUSIÓN

Tanto el análisis que precede como la conclusión que se sustenta en aquel, y que seguidamente exponemos, deben tomarse como un pensamiento diferente, como una propuesta de modificación, quedando en claro que el criterio actualmente plasmado en la norma técnico registral es el llamado a aplicarse a los casos concretos.

Con ese alcance diremos que es de vital importancia la distinción que marca actualmente la doctrina mayoritaria entre el poder concebido en términos generales y el concebido en términos expresos, dejando en claro que ambas categorías, a su vez, pueden aplicarse tanto a los poderes generales como a los especiales.

Así las cosas, si consideramos que poder conferido en términos generales es el delimitado por la imprecisión de sus términos, y el que por ende sólo concede facultades de administración (art. 1.880 C. C.); en tanto que poder conferido en términos expresos es el que estipula los actos que autoriza a realizar (art. 1.881 C. C.) -v. g. arrendar, preñar, vender, donar-

<sup>6</sup> Lehmann, Heinrich: Derecho Civil, parte general, Traducción de José María Navas. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959. Pág. 460.

por una parte; y al mismo tiempo, que el poder especial no se diferencia del general por la extensión de sus términos sino por la identificación del objeto sobre el que podrán recaer los actos encomendados, por la otra; estaremos en condiciones de sostener que el tipo de facultades otorgadas, sean de administración y/o disposición, y la cantidad de actos autorizados a realizar, nada tiene que ver con el carácter general o especial del poder.

Bien puede decirse de un poder general que únicamente otorgue facultades de disposición, aún cuando estuvieren circunscriptas a un solo tipo de acto (vg. compraventa). De tal modo, si otorga facultades para comprar y vender automóviles, diremos que estamos en presencia de un poder concebido en términos expresos, porque precisa el acto que autoriza a realizar (compraventa de automóviles). Al mismo tiempo, diremos que se trata de un poder general, porque las facultades conferidas no están relacionadas con automóviles concretos, ciertos y determinados en su individualidad.

Con idéntico criterio, puede hablarse de un poder especial con facultades de administración y disposición para realizar una serie de actos de distinta naturaleza, siempre que se encuentren identificados los automóviles sobre los que podrán ejercerse las facultades encomendadas.

Debe recordarse que la finalidad del legislador, al consagrar la figura de la caducidad, fue erradicar aquellas conductas que facilitaban la deserción inscriptoria y que consistían, como se explicó al inicio, en la instrumentación de las ventas a través del otorgamiento de poderes, relacionados con los vehículos enajenados.

Está claro que dicha maniobra no se configura cuando el poder consagra fórmulas genéricas. Esto es, sin individualización de los vehículos comprendidos en las facultades otorgadas, ya que ninguna persona en uso de su razón instrumentaría la venta de uno o varios automóviles específicos a través de un poder de ese tipo, siendo que en tal caso el mandatario podría transferir cualquier vehículo del mandante exponiéndose a un desapoderamiento fraudulento.

Por otro lado, sabido es que la base del poder ge-

neral se encuentra en el acto de confianza que supone su otorgamiento. En esa inteligencia resulta indiferente que el mandante sea persona física o jurídica, y que el mandatario sea empleado, socio, amigo o pariente.

Bastaría, pues, considerar que un poder es especial en todos los casos en que las facultades otorgadas - fueren de administración y/o disposición- estuvieren relacionadas a uno o varios automóviles individualizados por sus guarismos identificatorios de chasis, motor y/o dominio. En tanto que, a contrario sensu, sería general cuando no existiere dicha individualización. Mediante esa interpretación serían calificados como "poderes generales" muchos de los que hoy en día son considerados especiales, con lo cual resultarían innecesarias las excepciones administrativas al régimen legal de caducidad que actualmente deben gestionarse ante el organismo de aplicación.

En definitiva, la interpretación que se propicia, más allá de encontrarse sustentada en prestigiosa doctrina, se presenta, según entendemos, como superadora de la que actualmente nos gobierna en el ámbito registral. Y estamos convencidos de que ninguna incidencia negativa tendría sobre la tasa inscriptoria.

## SIMPLEMENTE ELVY Y HERMO

Por Hugo Puppo



*Elba "Elvy" María Victorina Bovier nació en la localidad de Seguí, Entre Ríos. Allí vivió hasta los cinco años en el campo y luego se mudó a la ciudad entrerriana de Viale, donde cursó los ciclos primario y secundario. Quiso continuar con sus estudios y en Santa Fe obtuvo el título de Escribana en la Universidad Nacional del Litoral (UNL). Años más tarde, en el mismo claustro universitario, se recibió de Abogada.*

*Hermo Pesuto nació en Colonia Santa Rosa, provincia de Santa Fe. La familia, su padre, madre y seis hermanos, se asentaron en San Guillermo. Para Hermo ese es su pueblo. No había escuelas secundarias y lo enviaron al Seminario Metropolitano de Santa Fe (Guadalupe). Según cuenta, allí se estudiaba para sacerdote y permaneció casi nueve años e, inclusive, usó solana. Sin embargo, eso no era su vocación y luego de largas charlas con el Obispo y amigo, Monseñor Vicente Zaspe, se fue del seminario para trabajar, conocer mundo, pensar y, quizá, volver.*

*Elvy y Hermo están en el Registro Seccional Paraná N° 1 desde el 1° de julio de 1969. Ella siempre como titular y Hermo como suplente. Por estos días cumplieron cuarenta años al servicio de la actividad y Ámbito Registral les brinda un sencilla homenaje mediante una entrevista para compartir sus reflexiones y sentimientos con los lectores.*

-Elba ¿dónde y cómo conoció a Hermo? Antes de conversar sobre el Registro me gustaría conocer a la familia Pesuto. ¿Tienen hijos?, ¿a qué se dedican?

-En el año 1965 hubo un gran terremoto en Chile, siendo Frei (padre) presidente de ese país. La Democracia Cristiana chilena pidió ayuda a las naciones hermanas, y se formaron brigadas de salvamento para colaborar. Yo estudiaba en la universidad y Hermo había salido del seminario hacía pocos días. Él frecuentaba, ante la proscripción del peronismo, a amigos de la Democracia Cristiana, los hermanos Dante y René Oberlín, entre otros. Tocados por la convocatoria chilena nos fuimos una mañana, cada uno por su lado, por supuesto, a tomar el mismo tren desde la Estación Belgrano de Santa Fe rumbo a Buenos Aires y luego a Santiago de Chile, sin escalas. Y allí nos conocimos. Estuvimos un tiempo en la capital chilena traba-

jando. Al retornar a Santa Fe, nos reencuentramos. Hermo, en 1966, hizo el servicio militar en Aeronáutica, 2da. Brigada Aérea de Paraná. Por el golpe de Estado provocado por Onganía, el 28 de junio de ese mismo año, cerraron las universidades y Hermo interrumpió sus incipientes estudios de abogacía. Nos casamos el 17 de junio de 1967. Para entonces yo había trabajado como secretaria de un Juzgado Civil y Comercial de Concordia, jefa de Inhibiciones en el Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná y había ejercido algo de escribanía. Por su lado, Hermo trabajaba en los Tribunales Ordinarios de Paraná, daba clases particulares de latín y, en el Seminario Arquidiocesano de Paraná: latín y griego. Ya casado completó la carrera.

Vivimos siempre en Paraná, tenemos siete nietos de nuestros tres hijos casados: Iván, abogado; Gabriela, médica y Julieta, estudiante de psicología.

-Herma, sin que se entere su esposa ¿Me describe a Elba como compañera de vida y como encargada de Registro?

-Elvy es una persona excepcional, en todo sentido: como esposa, como madre, como profesional, como artista, y ahora como abuela. Como encargada de Registro siempre puso, en primer lugar, la cuota femenina necesaria, al tiempo que tuvo pleno lucidez intelectual, fuerza de carácter y convicciones profundas que se plasmaron en todo nuestro trabajo. Debo hacer notar que los Registros de Entre Ríos, en 1969, fueron concursados. El Brigadier Fabre, entonces gobernador (de facto) de Entre Ríos, exigió esta condición. Y llamó a concurso de antecedentes a todos los escribanos sin registro ni adscripción. Y ganó Elvy, juntamente con varios de los encargados que de esa forma cubrieron los Registros del interior de la Provincia y están aún en el cargo.

-Elba, cuénteme, por favor, cómo es Herma en sus funciones laborales y en lo parejo.

-Si tuviera que describir a un hombre dedicado y consagrado a su trabajo, inmediatamente pensaría en Herma y sus características. Responsable y lúcido hasta la humillación. Si bien el Registro no fue ni es su centro laboral, como sí lo es la docencia, tarea que desempeña con sobrado talento, pues creo que nació para ello, el Registro es y fue, desde el principio, el medio económico más importante para nuestra vida y, por consiguiente, para toda nuestra familia chica. Y con ese convencimiento él lo cuidó y lo cuidamos. Hubo aciertos y equivocaciones como en cualquier trabajo, pero nunca mala voluntad para enfrentar los vaivenes de cualquier índole. Yo poniendo el alma y Herma el motor. Y lo digo convencida y sin resen-



timientos, con absoluto agradecimiento hacia él. Siempre llevó la mochila más pesada y jamás se quejó. Así lo establecimos al dividir nuestros respectivos responsabilidades dentro del ámbito registral, con posibilidades, por supuesto, de cambiarlas, pero no fue necesario ya que así funcionó, y creo que bastante bien. En esto del reparto de roles no puedo dejar de recordar que aún existen países en los que la tarea del primer ministro es pesadísima y de altísima responsabilidad... Va como chanza, para reírnos un poco de nosotros mismos y compartir con ustedes una íntima broma que mutuamente nos hacemos. Seró, quizás por mí, ya célebre, despiste.

-En sus años de matrimonio ya tendrán un balance para comentar y algunas sugerencias para los más jóvenes. ¿Pueden compartirlas con los lectores de *Ámbito Registral*?

-Elvy: El 17 de junio pasado cumplimos 42 años de casados. De ellos, 40 (el 1° de julio) con el Registro. Recuerdo cuando cumplimos 5 años y nos asombrábamos de nuestra paciencia y estoicismo para permanecer, sin sobresaltos, en un mismo trabajo. Yo le dije a Herma que "esperaba que no lleguemos a los 10 años pues no era eso la idea de trabajo que imaginaba

para nuestra vida". Los dos habíamos estado, desde nuestra adolescencia, metidos en tareas sociales, y soñábamos con continuarlos juntos. Con el tiempo nos dimos cuenta de que desde el Registro también esto era posible, siempre que lo tomáramos como un medio y no como un fin en sí mismo. Y comprobamos, más tarde, que aún en el mismo ámbito se podía lograr lo que queríamos: justicia social. Además, yo lo manifestaba desde mis pinturas, con series comprometidas como la de "Los derechos Humanos", o "Lamento indígena", inspirado en "Las venas abiertas de América Latina" de Eduardo Galeano, y otras de igual calibre y Hermo, como integrante del Consejo de la Magistratura o Convencional Constituyente, reformando la Constitución de nuestra Provincia. Todo ello sin descuidar nuestro trabajo de fondo.

-Herme: Lo que dice Elvy es absolutamente cierto y es un objetivo en nuestras vidas que no entendemos de otra manera. Intentamos seguir practicando la justicia y la equidad con nuestros empleados: varias familias dependen de nosotros. Siempre lo hemos hecho, y creemos que es una de nuestras grandes responsabilidades. Estar los dos en el Registro nos ha permitido crecer en otros campos propios de nuestra vocación personal. Elvy es una artista plástica reconocida en Entre Ríos y ha madurado su trabajo literario en el género de cuentos. Por mi parte me fue permitido, como yo se dijo, no sólo trabajar en político, que me opusiera porque creo que ningún cambio es posible fuera de lo político, de la buena y sana, por supuesto, sino también ejercer cargos: he estado ocho años en cargos públicos que me absorbían las 24 horas: secretario de Gobierno Municipal y ministro de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia. Y parece mentira,

pero nunca dejé de ir al Registro en algún momento. Es que el Registro es nuestro, lo queremos, nos dio lo que difícilmente otro trabajo te puede dar, hicimos todo lo que hicimos, criamos una familia y la seguimos haciendo. Hemos demostrado públicamente que se puede ser honesto, eficiente, responsable, atento y hacer un auténtico servicio a la comunidad. Ciertamente siempre hemos contado con el apoyo insustituible de los colegas de nuestra provincia y de todo nuestro país, y hemos encontrado en la Dirección Nacional ecos favorables en todo sentido. Seguramente para la gente de Paraná, que es una ciudad relativamente chica (unos 370.000 habitantes) y a pesar de que he estado en otras funciones, yo



---

debo tener "cara de Registro". Pero no me molesta. Me hace sentir bien. Es parte de mi identidad. Por supuesto que el saldo, en definitiva, es totalmente positivo. Y la conclusión es que siempre podemos, hoy, hacer las cosas mejor que ayer. Que debemos cuidar lo que tenemos, no sólo defendiendo la existencia de los Registros contra ataques foráneos -notariales o de los otros- que siempre están enojados con lo que ganamos o con el carácter constitutivo del dominio, sino también con esa silenciosa labor diaria que demuestre, como ya lo demostró, que somos ejemplo y vanguardia; desde ya que me refiero a todos los encargados en la compleja y difícil organización administrativa que requiere nuestro querido patria.

-Cuénteme Elba cómo era la actividad registral en Paraná, hace 40 años, cuando se inició.

-La actividad registral, en los primeros años de estos 40, era complicadísima. Si hoy la analizáramos la veríamos, quizás, bastante simple; pero en ese momento, donde no sabíamos ni entendíamos mucho, no sólo nosotros, los noveles encargados, sino y para peor, los mismos directivos, perdidos como estaban en la neblina de marchas y contramarchas, con formularios y procedimientos de efímeras vidas que cuando comenzábamos a entenderlos o aprenderlos los cambiaban, en ese momento, digo, la actividad registral era complicadísima. Si sumamos a ello que, poco antes de "largar" (1° de julio de 1969) nos comunicaron que debíamos reunir todos los elementos registrales desparramados en distintas localidades, los que, según se habría pretendido en un principio, iban a ser sede de Registros prendarios con un anexo de automotores, tendremos un panorama de lo caótico que fue aquél comienzo. Los "elementos registrales desparramados" eran, nada menos,

que los formularios, chapas, títulos, cédulas y demás libros de registro: mamotretos de tapas duras con rayados que jamás sirvieron como estaban, ya que no se correspondían con lo que mandaban las disposiciones vigentes. Y a nosotros, pobres imberbes, se nos encargaba la tarea de reunir todo en un sólo lugar, lo que es lógico, pero no tanto si se considera que el traslado, con lo que ello implicaba, corría por nuestra exclusiva cuenta: la responsabilidad de rescatar de húmedos galpones, chapas herrumbrosas, cédulas, títulos y formularios ilegibles; y tener todo organizadito por número de dominio, o control, según correspondo, para ese bendito primero de julio que avanzaba a pasos ogigantados. Particularmente, tuvimos que buscar elementos desperdigados en los municipios vecinos de Seguí, Crespo y María Grande. Recuerdo que nos tocó hacerlo en un tiempo de mucha lluvia, con caminos de tierra. Contamos entonces con la ayuda de un hermano de Herma y su camión - tanque, que sobre el techo le atáramos las cajas de chapas, y con mi papá y su chatita Ford A, preparada con cadenas en las cubiertas para marchar entre el pantanoso barrial. Quiero dejar muy en claro que todo, absolutamente todo lo que logramos hacer en aquel tiempo, con tan pocos medios, dinero, conocimiento y tiempo escasos, no fue mérito exclusivo de nosotros dos. Los encargados de Entre Ríos que acabábamos de asumir, conformamos, desde ese comienzo, y aún hoy se mantiene, un frente de trabajo y amistad tan sólido y profundo que nos llevó a compartir, no sólo las dificultades de esos primeros años, sino todo lo que vino luego: situaciones buenas y malas, laborales, personales y de nuestras respectivas familias. Fracasos, triunfos, pérdidas irreparables y todo lo que significa la vida a lo largo de cuarenta años. Algunos, amigos entrañables, hoy ya no

---

están, pero quiero que estas memorias hagan las veces de un homenaje para ellos: Omar Amestoy, el turco Abraham, el flaco Stetler, Cacho Lescano...

Recuerdo nuestro primer día como si fuera hoy. Yo, barriendo la vereda, con ropa de Casa Tía, que estrenaba; Hermo dentro del boliche acomodando por séptima vez los mismos papeles que dejaríamos a la vista del público, e intentando poner un clavo en la pared para colgar el cartel de uso obligatorio: "Quejas y sugerencias...". Y luego, la entrada del primer cliente. (Lo que sigue se lo dejo a Hermo).

-¿Cómo evolucionó la actividad de la Asociación en todos estos años?

-Herme: AAERPA tuvo y tiene un rol fundamental en la vida de todos nosotros. Soy consciente de que hay muchos reclamos de los encargados que la Asociación no satisface porque no puede o porque no debe: que aumenten los emolumentos, que nos saquen las castañas del fuego cuando metimos la pata, que se modifique una norma del Digesto o que nos avisen con antelación la llegada de los auditores. Es que la institución que nos representa tiene todos los objetivos puestos en la defensa integral del encargado, pero con una metodología más silenciosa, medular y a largo plazo, si se quiere. Ciertamente somos un gremio, en el sentido histórico y semántico más puro, y tal como los romanos agruparon a los trabajadores de un mismo rubro, sin que sean dependientes. Pero no tenemos la fuerza de choque, ni nos interesa, para cortar la Nueve de Julio a fin de que satisfagan nuestras demandas. Por eso el trabajo que diariamente se realiza desde AAERPA es otro, y tiene que ver, ante las autoridades respectivas, con la constante demostración de

lo que significan los Registros; la modalidad excelente de trabajo; la honestidad general de los encargados; la celeridad y la atención al público y, como consecuencia de ello, la importantísima recaudación que el Estado recibe. Y de esta forma se han logrado muchísimas cosas: cursos permanentes para capacitación, congresos con importantes conclusiones que muchas veces fueron instrumentados por la Dirección Nacional, modificaciones a la propia ley, presencia en los concursos para encargados nuevos, implementación de seguros de mala praxis o adhesión a Correo Argentino abaratando costos, y los mismísimos aumentos que han llegado por diversas vías, pero como fruto de la insistencia que machacó casi diariamente en los despachos ministeriales. Hace muchos años comenzó AAERPA y creció, cada gestión con diversas características, pero con un hilo conductor común. Y este órgano de prensa, *Ámbito Registral*, se ha transformado en una necesaria fuente de derecho registral, además de nexo social e institucional.

-La función del encargado de Registro, ya sea titular o suplente, implica un contacto permanente con el público. Seguramente debe guardar anécdotas de distintas situaciones, ¿se anima a contar algunas?

-Herme: Anécdotas hay muchísimas. Gran parte de nuestros usuarios eran del campo o de pueblos muy chicos. Hay que recordar que éramos un sólo Registro por Departamento, y el nuestro abarcaba todo el Departamento Paraná. Cuando lograba patentar la Ford "A" 28, o el camión Morris, era todo agradecimiento. Ni hablar cuando le dábamos el Título, libreta verde, después de que volviera aprobada desde Dirección Nacional la lista SID respectiva. Por lo que llegaban al Registro: lechones, corderos o

Ayer...



chivitos, cocidos o crudos, salames de campo, huevos y cuanto producto vernáculo se produjera en las chacras. Un día apareció un gringo con una bolsa llena de pollos vivos, de regalo, por supuesto, para todo el personal del Registro. Mientras esperaba se abrió la bolsa y se escaparon los pollos. Cerramos la puerta y la gente nos ayudó a juntarlos. Los usuarios de aquellos primeros años eran recelosos y desconfiados, y hacían los trámites ellos mismos, a pesar de que eran más engorrosas que hoy. Además, no había muchos gestores, así que tenían que juntar papelito tras papelito y surgió una jerga o vocabulario específico y neologista. Por ejemplo: existía el INEA (impuesto nacional de emergencia) que prescribía a los diez años, y al mes siguiente de la prescripción, el Gobierno sacaba otro INEA. Como tenían que adjuntar el INEA, además de la Patente (impuesto a la radicación) en su simplicidad y premura sincajaron y surgió una palabra desconocida hasta entonces: "patentinea". O cuando volvían a los

dos o tres meses a buscar el Título: pedían la "libreta". O aquél que fue atendido por un empleado, y al entrar a hablar conmigo para allanar una dificultad que excedía la Mesa de Entradas, le pregunté quién lo había atendido.

Me contestó: "el joven Rigars". Claro: había leído sobre el bolsillo izquierdo de la camisa del empleado la marca que entendió lo identificaba. Pero las vivencias más duras y difíciles fueron en la época de gobiernos militares. Seguramente en parte porque yo militaba en el peronismo, y no de derecha, usaba pelo largo y a veces barba, y Elvy era abogada de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en la época más difícil: hay que haberlo vivido para poderlo contar. Una mañana cayó al Registro, sin previo aviso, un capitán con dos custodios uniformados que que-daron en la puerta de mi diminuto despacho. El militar cerró la puerta, sacó su revolver plateado de caño recortado y lo puso delante de mí, sobre el escritorio, porque "le molestaba en la sobaquera para conversar".



... y hoy



Y comenzó a decirme "que había unos autos nuevos que eran muy buenos, que eran los Peugeot '504', que eran de estos muchachos que estaban metidos en la guerrilla, y que algunos camaradas de arma, previa detención de sus dueños, por supuesto, querían usarlos o apropiarse de tales vehículos. Para lo cual- prosiguió -necesito llevarme, ahora, una cierta cantidad de cédulas verdes firmadas y selladas en blanco por la encargada, total después nosotros las llenamos como corresponde". Hay que recordar que las cédulas no estaban numeradas, llegaban en paquete desde la DN y se llenaban a mano. Mi reacción, por suerte, fue rápida. Y le dije que no había problemas, siempre que el Director Nacional me autorice, y aclaré, clara, que el Director era un Coronel. Se puso incómodamente pálido, me pidió disculpas, enfundó el 38, se fue y no volvió más. En otra oportunidad la Municipalidad de Paraná fue a inscribir varios

0Km. La firma del intendente, militar, no estaba certificada. Ely les dijo que "o certificaba la firma ante escribano o venía a firmar al Registro". Se enfureció tanto que la llamó por teléfono y le dijo que debía acatar lo que él dijera porque era su superior. Ely le aclaró que los Registros eran nacionales, etc. El tipo finalmente pidió disculpas: sus funcionarios le habían dicho que el Registro era una dependencia municipal. En definitiva: estábamos acostumbrados a la prepotencia y al atropello. Como aquella vez que llegué al Registro a las 7 am y me encontré con un agente de policía parado afuera, haciendo guardia. Le pregunté por que estaba ahí. Me contestó: "no sé señor; a mí me mandaron. Pregunte en la Seccional Primera". Me fui hasta la Primera, y me dijeron: "ni idea, señor; pregunte en Investigaciones". Fui hasta Investigaciones y contestaron: "ni idea, señor; son órdenes de arriba". Ya más arriba no me atendieron. Y el Policía

---

estuvo durante las 24 horas haciendo guardia frente al Registro durante más de un año y nunca supimos el motivo.

-Elba me interesa su opinión y nómina de colaboradores del Registro Seccional Paraná N° 1.

-Nuestro Registro hoy tiene el clima mejor logrado en nuestros cuarenta años. Tenemos un suplente interino, Elpidio Salamone, que es nuestra mano derecha laboralmente: nos reemplaza cuando queremos irnos de vacaciones en familia, y habitualmente es operador aunque cumple todas las funciones. Carlos Velásquez es el cajero titular, además de ser cantautor, guitarrero y cantor de los buenos con varios CD grabados y Cosquín conquistado. Francisco Velásquez "Buqui" es otro de los buenos, se impone con la presencia cuando hay cabreros en Mesa de Entradas, y los sabe manejar. Julieta es nuestra hija menor que maneja todo lo referente a Rentas, archivos y parte de la informática; llega todas las mañanas y su presencia femenina con aroma de perfume francés cambia las caras. Gabriel Velásquez, que es hijo del Buqui y sobrino de Carlos, es un chico que además de tocar la batería superó el año en el Registro, habiendo pasado la etapa del "chico de los mandados"; aprendió, y muy bien, a mantener a raya los 26.000 legajos ordenados y a los inefables mandatarios en la "mesa de gestores". Horacio Oberti es el "nuevo": viene de otro Registro, no de Paraná, está en el control de trámites y es tranquilo en Mesa de Particulares y cuando suplente a Carlos en la caja tiene ese carácter tan especial que inexorablemente requieren los cajeros. El "Baby" Stopello es un jubilado del Banco de Entre Ríos que colabora con nosotros siempre en atención al público, y es un gran amigo de siempre. Hernán Vitor con su moto a toda vela lleva y trae lo de Rentas. Nuestro hijo Iván, además de com-

partir con nosotros las interpretaciones suscitadas por aplicación del derecho de fondo, controla e imprime la documentación que siempre se concluye en el día. Es bueno recordar que Iván tiene 41 años y cuando este Registro comenzó, él gateaba entre la gente o debajo de los mostradores, y no hay sello que, como juguete, no haya usado en su infancia. Algunos encargados recuerdan, quizás, los carátulas dibujadas por Iván en legajos que recibían por cambio de radicación.

-Hermo, una conclusión final.

-El Registro es nuestro trabajo, y por ende, nuestra total responsabilidad. Y como los hombres determinamos nuestros propios destinos, es el que hemos elegido. Otros serán peores o mejores, pero este es el nuestro. Y lo asumimos cada día con la alegría de los que, en primer lugar, tienen trabajo, y en segundo lugar, que es un trabajo bien remunerado, intenso pero tranquilo, a veces complicado pero siempre posible, y realmente ejecutivo, en el sentido más amplio del concepto. Es verdad que nos sorprenden a veces cuando nos ordenan hojas de inventario o de transferencia, o nos recortan las liquidaciones, como la de mayo, cuando no te pagan todas las cédulas utilizadas. Pero esto siempre fue así, en la vida más que en los Registros. Una de cal y otra de arena. No sé si fuimos malos, regulares o buenos. Lo que sé, como decía mi viejo, que hemos hecho las cosas lo mejor que pudimos, y hemos dejado en este trabajo gran parte de nuestras vidas.

Hermo Pesuto escribió "Semblanza registral", una composición poética dedicada a todos los encargados de Registros de Entre Ríos como homenaje a los 40 años de la actividad en la provincia mesopotámica.

---

## SEMBLANZA REGISTRAL

Por Hermo Luis Pesuto para los 40 años de  
los RRSS de Entre Ríos: 1º/07/69 - 1º/07/09

Hoy les quiero relatar  
un cuento a lo 'Martín Fierro'.  
Si me equivoco, o si yerro,  
disculpen a mi memoria  
porque no es corta la historia  
ni hay que tirarla a los perros.

Los Registros empezaron  
sin saber qué iba a pasar.  
Después de mucho estudiar  
Circulares y Decretos  
ya no había más secretos  
que empezar a trabajar.

Cualquier sitio fue el lugar  
donde se abrió la oficina:  
había baño en una esquina,  
pieza de cuatro por tres,  
y un armario de través  
para tapar la cocina.

La gente empezó a llegar,  
con desconfianza y recelo.  
Unos tomaban el pelo  
exigiendo explicaciones,  
y otros, con mil pretensiones,  
te hacían saltar del suelo.

Llegaron los mandatarios  
a la jerga registral:  
no era cuestión de esperar  
o hacer muchos sacrificios.  
(La "prestación de servicios"  
les hizo sombra a lo par).

Gestor: noble profesión  
de ideas puras y proclaras,  
porque es feo dar la cara

por un cliente que se oculta,  
para evitar una multa  
o discutir cosas raras.

El Concesionario, en cambio,  
es distinto del Gestor.  
El primero es creador  
del trabajo del segundo  
y pisan fuerte en el mundo  
del Registro Automotor.

El Encargado, a su vez,  
es un ente indescifrable.  
Para algunos, imboncable;  
para otros, un amor.  
Lo cierto: es amo y señor  
de todo bien registrable.  
Se desconocen, por cierto,  
sus orígenes remotos.

No busca aplausos, ni votos,  
la política no cuenta.  
Nada lo asusta: ni Rentas,  
ni divisiones, ni motos.

Lo acunaron el arrullo  
de DYOCRIS y Circulares.  
Hubo penas y avatares,  
hubo muchos Auditores,  
cambiaron los Directores,  
pero él, quedó entre sus pares.

Hoy, duerme con el Digesto  
su libro de cabecera.  
Tiene una obsesión certera:  
ponerle un dominio a todo,  
y llega, de cualquier modo,  
a recaudar de primero.

Es una rara mezcla:  
no cobra jubilación,  
no tiene la protección  
de obra social, ni aguinaldo,  
pero siempre tiene saldo  
favorable en su gestión.

Es un híbrido jurídico  
social y contablemente;  
es libre y es dependiente,  
la D.G.I. está al acecho,  
pero a todo pone el pecho  
y sigue atendiendo gente.

Los controles cotidianos  
ocupan toda su mente,  
administra y es gerente,  
es técnico y es jurista,  
y siempre espera, optimista,  
que aumenten los aranceles.

Con las hojas de inventario  
se incrementó su trabajo,  
pero él, que viene de abajo  
sabe que es otra en su lista,  
y pide a Dios que lo asista  
si se le pierde un legajo.

Yo he conocido el Registro  
del que tantos ya vivían,  
y su sueldito tenían  
y hasta podían ahorrar.  
Era cosa de admirar  
cómo pasaban los días.

Entonces, cuando el lucero  
salía en el cielo brillando  
y la gente protestando  
nos decía que el día llegaba  
a la oficina rumbiaba

el Encargado, un encanto.

Y sentao en su despacho  
a esperar que pase el día  
al cimarrón se prendía  
y empezaba a recaudar:  
había que trabajar  
mientras otros atendían.

Soy de AAERPA, antiéndalo,  
así como se lo explico:  
para mí el Registro es chico,  
y pudiera ser mayor;  
no ando mal ni soy tan rico,  
ni me asusta un inspector.

Señores, estas sextetas  
tienen por finalidad  
profundizar la amistad  
que reina entre los presentes.  
Se los dice un buen Suplente  
que no llegó a Titular.

Hoy, amigos, recordamos,  
cuarenta años cumplen vuelo.  
Después de tantos desvelos  
sería injusto, y lo repito  
que algún decreto maldito  
nos tire al estante al suelo.

Mantengamos esta fuerza,  
luchando fuerte y parejo.  
Somos siempre fiel reflejo  
de la forma de pensar.  
Unidos, no hoy que dudar  
que llegaremos muy lejos.

*Dedicatoria: para Elvy, mi compañero de siempre, y para Zuny, Sinto, Juan Carlos, Matilde, Dorita, Alicia, Yayo, Ramón y Norberto, que empezaron con nosotros y siempre están. Para Omar y el Turco, nuestros amigos ausentes. Y para todos los Encargados de Entre Ríos que nos acompañan.*

# ILÍCITOS EN MATERIA DE PROPIEDAD AUTOMOTOR

Por María Lucrecia Botteri - Interventora del Registro Seccional Mar del Plata N° 9

## I - INTRODUCCION

En sus comienzos, la identificación de los automotores obedecía a una cuestión de simple organización. La cantidad de vehículos era escasa, constituían un artículo casi de lujo y las normas contenidas en nuestro Código Civil, relativas a la transmisión de bienes muebles, resultaban, entonces, suficientes.

Con la revolución industrial los automóviles se multiplicaron en número; comenzaron a ser un objeto comercializable y su valor de venta y reventa aumentó considerablemente respecto de los otros bienes muebles.

En consecuencia, la identificación de los vehículos pasó a convertirse en un elemento de seguridad.

Las especiales características de estos bienes muebles, que se diferenciaban de los demás por su alto valor económico y -fundamentalmente- por la característica de poder desplazarse de un lado a otro, motivó la necesidad de establecer un régimen legal específico para ellos.

Con la sanción del Decreto-Ley 6.582/58 nace el Régimen Jurídico del Automotor que generó una importantísima innovación: ya la simple tradición no bastaba para adquirir la propiedad del bien, ahora la inscripción registral se convertía en un elemento constitutivo del derecho de propiedad y no sólo una forma de publicidad frente a terceros. Así, los automotores pasaban a conformar la categoría de bienes registrables.

Asimismo, se creó una amplia red de Registros Seccionales, a lo largo de todo el país, que tienen a su cargo la inscripción del dominio, de sus sucesivas transmisiones, de gravámenes, etc.; sometidos a un riguroso control técnico-administrativo por parte de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, a fin de brindar seguridad jurídica a la transmisión de estos particulares bienes.

Pero pese al riguroso sistema creado por el Decreto Ley 6.582/58 (ratificado por Ley 14.467, mod. por Ley 22.977) así como todo el entramado normativo que compone actualmente el Régimen Jurídico del Automotor (su Decreto Reglamentario 335/88, el

Digesto de Normas Técnica Registrales, las resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las Disposiciones Normativas emanadas de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor) y el minucioso control que efectúan los distintos Registros Seccionales, la transmisión de los automotores resulta tal vez una de los casos más emblemáticos de divorcio entre la norma y la realidad cotidiana en nuestro país.

Ella, por cuanto una porción importante de quienes compran y venden automotores, por distintas razones, incumplen la normativa legal en lo referido a la transmisión de dominio, favoreciendo de esta manera distintas formas de comercialización ilegal de vehículos.

Plantearemos, brevemente, en este trabajo las principales modalidades delictuales en materia de automotores y las distintas respuestas que, desde lo normativo, se han ido brindando, así como la importante labor que desde el control preventivo efectúan tanto la Dirección Nacional como los distintos Registros Seccionales.

## II - LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

Tal como lo anticipáramos precedentemente, a partir de la sanción del Régimen Jurídico del Automotor los elementos identificatorios de los rodados se pueden caracterizar de dos maneras: a) elementos identificatorios de carácter material (numeración de motor y chasis) y b) elementos identificatorios de carácter documental (título, cédula de identificación y placas).

Cada uno de ellos posee características de seguridad tendientes a evitar su adulteración o falsificación. Estas medidas, como veremos, van mutando en el afán de otorgar la mayor dosis de seguridad en la identificación de los automotores.

### a) Elementos de identificación material:

Desde su salida de la fábrica terminal de automotores, los vehículos aparecen identificados con dos códigos alfanuméricos en sus componentes esenciales: motor y chasis.

Estos códigos se encuentran grabados materialmente en cada una de las partes de la casa, y do-

cumentalmente se asientan en el certificado de fabricación que emite cada fábrica terminal en el caso de los vehículos nacionales y, en el certificado de aduana, en el caso de los vehículos importados.

Constituyen, sin lugar a dudas, el elemento por excelencia de individualización de los automotores, lo que les otorga el carácter de no fungibles desde su origen, y el principal escollo (aunque no insalvable como veremos) para la comisión de ilícitos.

Sin entrar en mayores detalles, en honor a la brevedad, diremos simplemente que, a partir del año 1989 se encuentra vigente el código VIN Internacional (*Vehículo Identification Number*) que compatibilizó y unificó el sistema de impresión con características universales.

La identificación VIN, compuesta de 17 dígitos, entre números y letras, está integrada de otras identificaciones: WMI (identificación mundial del fabricante), VDS (descripción del vehículo) y VIS (identificación del vehículo). Estos códigos alfanuméricos encierran en sí mismo una cantidad importantísima de datos. A través de ellos se puede determinar: origen del producto, lugar, año y mes de fabricación, modelo e, inclusive, color de pintura exterior y de tapizado<sup>1</sup>.

La información de fábrica, que decodifica cada uno de las letras y números que conforman la codificación de motor y chasis, es comunicada a la DNRPA y a las plantas verificadoras para el efectivo control de los vehículos.

En cuanto a la localización de la identificación, las plantas automotrices implantan los números de identificación en los lugares que consideran más perdurables al uso: el block en el caso de los motores, y las largueras en el caso del chasis. Asimismo, los números VIS (compuestos de 8 dígitos) son grabados en los cristales de las puertas, parabrisas y luneta.

#### b) Elementos de identificación documental:

**Título Automotor:** Es el documento que individualiza al automotor, que expide los Registros Seccionales. Tiene carácter de instrumento público y contiene todos los datos de identificación del vehículo y su titular, así como los gravámenes que lo afectan hasta el momento de su expedición<sup>2</sup>.

Desde que se produjo la informatización de los Registros, cada transmisión de dominio inscripta importa la expedición de un nuevo Título Automotor para su nuevo titular, inutilizándose el que detentaba su antecesor. Estos títulos se encuentran dotados de medidas de seguridad, las que se van perfeccionando periódicamente para aminorar, de esta manera, posibles adulteraciones<sup>3</sup>.

**Cédula de identificación:** Además del Título Automotor, con la inscripción de un vehículo o su transferencia, el Registro expide la cédula del automotor, en la que se asientan datos de identificación del vehículo y su titular<sup>4</sup>. Conforme el D/L 6.582/58 su tenencia acredita el derecho o autorización para utilizar el automotor. Cédula, licencia para conducir y comprobante del pago de patentes, son los únicos documentos exigibles para circular (D/L 6582/58, Art. 22).

Este documento, al igual que el título, está confeccionado con papel que contiene elementos de seguridad, y lleva una cobertura que lo plastifica para preservarlo de deterioros.

**Placas de identificación:** Es el elemento de identificación más visible exteriormente. Lo constituye un juego de placas metálicas que se adhieren a la parte anterior y posterior del vehículo.

A partir de la inscripción del vehículo en el Registro, se le otorga una identificación única (exteriorizada en las placas metálicas) conocida como "dominio" del automotor y que corresponde a su matrícula registral. Este número de dominio

1- Doanola, Juan Andrés: "Los problemas penales del automotor. Investigación y tratamiento legal" Ed. Nova Tesis, Bs.As. 2006, págs. 20/28

2- Conf. D/L 6582/58 art. 6 último párrafo.

3- La última modificación data del 30 de junio de 2008, comunicada mediante Circular DN Nº 12, introduciendo como modificación a las medidas de seguridad existentes, la doble numeración invisible atravesada cada una de ellas por dos líneas de microletra perfectamente legibles, tendiente a impedir la realización de borrados.

4- DNTR, Tit. II, Anexo I, Capítulo IX, Secc. 1ra.

(vulgarmente conocido como "patente") responde a un sistema alfanumérico compuesto actualmente de tres letras y tres números combinados en forma correlativa.

El Régimen Jurídico del Automotor establece las características que deben poseer estas placas de identificación, indicando que la reglamentación determinará la forma de aplicar un sistema único de individualización de los automotores (Arts. 24 a 26).

Las placas de identificación también cuentan con una serie de medidas de seguridad: su diseño debe ajustarse a un modelo único, conteniendo un elemento de seguridad sólo visible con un lector óptico que utilizan las fuerzas de seguridad, tanto en los controles vehiculares como en las verificaciones físicas<sup>5</sup>.

El actual modelo de placa de identificación reemplazó al original, consistente en una letra que correspondía al distrito donde se había producido el alta registral y una serie de números correlativos. Ello no permitía una numeración única dificultando, en consecuencia, su control.

Cuando la cantidad de ilícitos cometidos, ya sea por sustitución o por adulteración de las placas identificadoras alcanzó proporciones alarmantes, se sustituyó aquel sistema por el actual de combinación de tres letras y tres números, único y con alcance nacional, a través de la llamada "Convocatoria al repatentamiento del parque automotor".

### III - ALTERACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN

#### Alteraciones relacionadas con la identificación material

Como una consecuencia del principio de especialidad en materia registral, resulta menester la correcta individualización del objeto sobre el que recaerá el derecho real que se pretende ejercer.

En un sistema registral constitutivo de derechos, como el automotor, la observancia de este principio es fundamental<sup>6</sup>.

Esta exigencia se cumple mediante un procedimiento auxiliar de la registración automotor, la verificación física, que consiste en la corroboración que los códigos grabados en el vehículo (de motor y chasis) sean idénticos a los consignados en la documentación. Este procedimiento es llevado a cabo por las plantas verificadoras, dependientes de la Policía Federal o provincial, y por las fábricas terminales y sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas, en el caso de los vehículos nuevos<sup>7</sup>.

Los números de identificación de motor y chasis pueden sufrir alteraciones, algunas de las cuales tienen una causa justificada y pueden reconducirse mediante un procedimiento registral contemplado por la legislación<sup>8</sup>. Otras tienen por finalidad la ocultación dolosa de la codificación de identificación con fines delictivos.

Los procedimientos delictivos más usuales de alteración de numeración de chasis y motor son los siguientes<sup>9</sup>:

a) Ventana: Se denomina así al procedimiento mediante el cual, a través de un corte de mayor o menor magnitud que se realiza donde se halla impresa la numeración de motor o chasis, se reemplaza el sector y -previo rellenado- se estampa una nueva numeración lógicamente apócrifa.

b) Remoción y rellenado de un dígito: Este procedimiento consiste en la remoción por devastado de un dígito, lo que permite hacer pasar una numeración por otra con apariencia de originalidad. Es un procedimiento no muy utilizado, pues requiere de mucha habilidad manual para otorgar al dígito adulterado la apariencia de normalidad con los restantes números originales. Asimismo,

5- El modelo de placa de identificación de automotor se encuentra registrado en el DNTR, Tit. III, Anexo I, Cap. II.

6- Lidia E. Viggiani - Eduardo Molina Quiroga: "Régimen Jurídico del Automotor" Ed. La Ley, Bs. As. 2007, pág. 28.

7- L. E. Viggiani - E. Molina Quiroga, ob.cit. Pág. 74/75.

8- Los casos de alteraciones legítimas y subsanables mediante el procedimiento de otorgamiento de codificación RPA por parte del Registro se encuentran claramente establecidas en el DNTR Tit. I, Cap. VII, Secc. 7ª a la que remitimos.

9- Donnola, ob.cit. pág. 39/45. L. E. Viggiani - E. Molina Quiroga, ob.cit. Pág. 429.

podría permitir el revenido del número apócrifo y - si ello fuere imposible por su devastado- los restantes dígitos originales podrían delatar la procedencia del vehículo robado.

c) Eliminación total del código de identificación mediante pulido, reestampando numeración apócrifa: Resulta fácilmente detectable, pudiendo determinarse la numeración original mediante el procedimiento denominado de "revenido químico", por el que se intenta lograr la aparición de la numeración original erradicada.

Puede que ello suceda o que el resultado sea negativo y, en este último caso, estaríamos en presencia de los denominados vehículos de origen incierto.

d) Mutación de dígitos parecidos: Consiste en la demarcación de dígitos originales transformándolos en números similares, buscando para ello coincidencias gráficas entre ellos para -a partir de allí- trabajar en su transformación sobre base original (E), el número 3 por el 8, el 1 por el 7, el 5 por el 6). Así, se conforma una numeración totalmente distinta, que va a contener tantos dígitos originales como adulterados. Permite una visualización casi imperceptible del arreglo, para los terceros que no sean idóneos en materia de verificación automotor.

a) Otro supuesto puede verificarse en los casos de ensamblaje de piezas sustraídas en vehículos que mantienen su numeración original. Generalmente se trata de vehículos siniestrados adquiridos en subasta judicial en los que, utilizando partes del vehículo adquirido en su estado original, se le adosan otras pertenecientes a un vehículo sustraído de similares características, armando así un nuevo vehículo. Teniendo en cuenta la documentación perfectamente legal que se adquiere, sólo resta adjudicar a las partes sustraídas ensambladas la numeración que corresponde de acuerdo a la documentación perfectamente legal obtenida, permitiendo así su ingreso al mercado.

#### Ateraciones relacionadas con la identificación documental

Tal como ponen de resalto Lidia E. Viggiola y Eduardo Malina Quiroga<sup>10</sup>, el fenómeno de los llamados autos

"mellizos" o "gemelos" es el que mayor impacto negativo ha generado en la compraventa de automotores, y que destacan la importancia del Régimen Registral constitutivo y la inconveniencia de su eliminación o modificación.

1 - Auto mellizo: En la práctica delictiva, hacer un auto mellizo significa doblar al que fuera sustraído en su faz documental<sup>11</sup>. En este caso se confecciona en primer lugar documentación apócrifa que se logra mediante la obtención de datos auténticos.

La maniobra de recolección de datos es simple y no requiere necesariamente de la complicidad de algún empleado infiel de un Registro Seccional: simplemente, determinado el Registro Seccional en el que se encuentra radicado el vehículo, se solicita un simple informe de dominio, trámite éste que -como sabemos- puede ser solicitado por cualquier persona, sin mayor exigencia que su identificación.

El informe de dominio otorga una serie de valiosísimos datos: la identificación íntegra del automotor, los datos completos de identificación de su titular y hasta la firma y sello del encargado titular del Registro Seccional o, eventualmente, su encargado suplente.

Con ello se confecciona la documentación apócrifa que va a otorgar apariencia de legitimidad al vehículo a sustraer. Luego sólo resta sustraer un vehículo de similares características y sustituirle las placas identificatorias por otras apócrifas, cuya numeración coincida con la del vehículo del que se obtuvieron los datos de identificación.

Es de resaltar que, en este supuesto, no se realizan maniobras de alteración de la numeración original del vehículo sustraído. Solamente se sustituyen la placa identificadora y la documentación (título y cédula) por otras apócrifas.

2 - Auto gemelo o medio gemelo: Explica Juan Andrés Donnola<sup>12</sup> que cuando se dice autos gemelos, nos referimos a una serie de coincidencia de, por lo menos, dos rodados que van a circular dentro del parque automotor con similitud de marca, modelo, dominio, color y, por supuesto,

10 Ob.cit. Pág. 427 y sgtes.

11 Donnola, ob.cit. pág. 38.

12 Ob.cit. pág. 36.



documentación.

Para ello debemos pensar en técnicas delictivas combinadas, porque siempre la documentación (que puede o no ser falsa) deba coincidir con los números de chasis y motor estampados en el vehículo.

En el caso del vehículo gemelo (o gemelo completo), se parte como en el caso anterior de la obtención de datos para la confección de documentación apócrifa; deberá incluir también la aparición de una solicitud tipo O8 suscripta en apariencia por su titular y cónyuge (si es el caso), firma ésta que por lo general se presenta certificada por escribano público.

Aunque también es factible que la certificación de firma sea igualmente apócrifa, porque la actuación notarial resulte igualmente falsa, así como la firma atribuida al notario, o porque conlando con la información que brinda el previo informe dominial, requerido al Registro de radicación del rodado, se hayan falsificado las firmas y sellos del encargado titular del Registro Seccional o su encargado suplente, de acuerdo a quien aparezca suscribiendo el informe.

Una vez confeccionada la documentación, se sustrae un vehículo de idénticas características físicas al que, en definitiva, se le sustituyen las placas identificadoras originales por unas falsas con el dominio coincidente al que figura en la documentación apócrifa, restando únicamente el último paso: la adulteración de la numeración de motor y chasis para lograr la coincidencia de identificación total.

Una variante de esta modalidad es la del "medio gemelo", que se verifica cuando se cuenta con documentación original (que puede ser producto de una sustracción anterior) con lo que sólo resta "adaptar" la codificación de motor y chasis del vehículo idéntico sustraído, a la plasmada en la documentación original.

#### IV - POSIBLES SOLUCIONES

Ahora bien, efectuada esta prieta síntesis de las irregularidades que pueden presentar los automotores, tanto en su identificación material como documental (o en ambos), resta determinar cuáles son las medidas

a adoptar ante la presencia de estos casos.

Al referirnos, en un principio, a las características de la documentación emitida por los Registros Seccionales al inscribir la transmisión de dominio de un automotor, indicamos la existencia de una serie de medidas de seguridad presentes, tanto en títulos como en cédulas de identificación, y que deben ser prolijamente constatadas por los Registros Seccionales previo a procesar cualquier trámite de transferencia.

La ausencia de cualquiera de estas medidas obliga a la retención de la documentación apócrifa y la formulación, por parte del encargado titular del Registro Seccional, de la pertinente denuncia penal<sup>13</sup>.

Cuando estamos en presencia de adulteraciones materiales en la numeración de chasis y/o motor del vehículo en cuestión, éstas serán detectadas mediante la verificación física del vehículo que efectúan las plantas verificadoras, dependientes de la Policía Federal o provincial. En estos casos suele disponerse el secuestro del vehículo y la sustanciación de la correspondiente causa judicial.

Iniciada la investigación, se practicarán pericias tendientes a establecer la identidad del rodado, consistentes en el ya comentado procedimiento de "revenido químico".

Si éste arrojará resultado positivo, lo cual importa la aparición de la numeración original del automotor, y ésta coincidiera con la estampada en documentación auténtica, si el adquirente puede acreditar la causa de su adquisición el vehículo será entregado a su poseedor.

En estos casos, el adquirente puede regularizar la situación del vehículo en el Registro Seccional, toda vez que no se trataría de un automotor robado, hurtado o de origen incierto<sup>14</sup>.

Si no existe coincidencia entre la numeración que aflora una vez practicado el revenido y la documentación original, no procede la entrega del vehículo a su tenedor, sino la restitución a su legítimo titular a quien le fuera sustraído (o a la Compañía de Seguros en el caso de cesión de derechos debidamente inscrita). En este caso, conocido la numeración de chasis original, a través de la DNRPA, es posible individualizar

13 R.I.N.C.F. Cap. IV, Secc. 2ª, Art. 3.

14 L. E. Viggiani - E. Molina Quiroga, *ob.cit.* pág. 430.

el real número de dominio del vehículo y así identificar a su verdadero titular registral, a quien se le hará entrega del automotor, restándole al adquirente tan solo acciones por daños y perjuicios contra quien le enajenara el vehículo.

Ahora bien, cuando la pericia arrojará resultado negativo y no surgiera la numeración original de motor y/o chasis, estamos en presencia de los denominados "vehículos de origen incierto".

Es de resaltar que en el caso de automotores de los denominados "gemelos completos", éstos son adquiridos a "non domina", por lo que no puede referirse a tradición ni prescripción adquisitiva<sup>15</sup>.

Pero, además, para complicar aún más el panorama en este tipo de casos, generalmente, los magistrados que intervienen, al no poder identificar al titular del vehículo, y si no han podido procesar al adquirente en atención al delito de encubrimiento (art. 277 del Cód. Penal) suelen entregar en depósito (provisorio o definitivo) el rodado a su actual tenedor, quien así obtiene un certificado judicial de entrega.

Esto genera un efecto negativo al inculcar en el poseedor del automóvil la creencia que en virtud de esa entrega judicial ha quedado legitimado para obtener la titularidad dominial<sup>16</sup>, ya sea intentando la promoción de una acción de prescripción adquisitiva o interponiendo recursos contra la decisión administrativa del Registro que ha denegado su inscripción.

Tal como anticipáramos, la prescripción adquisitiva no resulta aplicable, ya que el plazo reducido para las cosas muebles registrables funciona a partir de su inscripción en el Registro, y siguiendo nuestra legislación el sistema de inscripción constitutiva, no se transmitirá ni se adquirirá la propiedad de la cosa si no se efectúa la pertinente inscripción.

Además, el supuesto de prescripción adquisitiva de cosas robadas o perdidas no puede ser extendido a otros no contemplados por la norma, como sería el caso de los gemelos auténticos, pues en materia de prescripción el criterio de interpretación debe ser restrictivo, no teniendo cabida la aplicación analógica.<sup>17</sup>

¿Cuál es, entonces, la posibilidad de encauzar legalmente este tipo de vehículos?

Consideramos que la única posibilidad, dadas las particulares características de estos vehículos, es que se disponga la subasta del vehículo secuestrado, procedimiento previsto para la Justicia Nacional y Federal por la Ley 20.785 que establece en su art. 10 bis, específicamente para el caso de los automotores, que: *"en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o citado legalmente no compareciere a recibirlos...a) los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, solicitarán al Juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate. Si transcurridos diez (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá su venta en pública subasta...Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito. Cada tres (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances"*.

La Provincia de Buenos Aires posee, asimismo, una disposición específica para automotores en el Decreto Ley 7.543/78 que implementa el funcionamiento de la Fiscalía de Estado. En los arts. 32 a 37 establece el procedimiento a seguir en el caso de secuestro de automotores, que es similar al de la Ley Nacional: en caso de no poder restituirse el mismo a su titular registral, o si éste no compareciere a reclamarlo, se dispondrá transcurridos seis (6) meses de su depósito, su pública subasta a través de los Martilleros de la Fiscalía de Estado y previa comunicación al juez quien podrá suspender el remate por auto fundado dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación. Los remates se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial.

De esta manera, el vehículo podría reinsertarse en el parque automotor, otorgándosele un nuevo número de dominio y asignándosele codificación RPA de identificación de motor y chasis; todo ello de conformidad con el procedimiento previsto por el DNTR, Tit. II, Secc. 11 para la inscripción de vehículos subastados.

15 R.I.N.O.F. Cap. IV, Secc. 2ª, Art. 3.

16 Prósperi, Fernando F. y Lewintre, Andrea E.: "Adquisición de automotor robado, hurtado o de origen incierto (inexistencia de buena fe y destino del vehículo)". LL 1994-E,785, citada por L. E. Viggiano - E. Molina Quiroga, ob. cit. pág. 432.

17 *Ibidem* pág. 434.

# USUCAPIÓN

Por Gloria Villareal (\*) - Rosanna Pia Venchiarutti (\*\*) - María Carolina Venchiarutti (\*\*\*)

## Un poco de historia

Al escribirse nuestro Código Civil, la idea fantástica del automóvil se encontraba dando vueltas, como una fantasía, en la cabeza de más de un ingenioso, mecánico, ingeniero y, por qué no artista, que soñaban con lo que para nuestra generación es una realidad. Realidad de la que muchos nos hemos vuelto dependientes.

Entre los romanos ya se había manifestado, de alguna manera, esta idea de sustituir la energía muscular por otra fuente. Pero es recién en 1449, cuando dos hombres, Mariano Jacobo y Roberto Valturi, diseñaron una especie de carro con grandes ruedas y ventiladores. El genial Leonardo Da Vinci, entre sus grandes obras, esbozó lo que fuera una idea de engendro autopropulsado.

Pero creamos, a nuestro modesto entender, que la paternidad de la industria automotriz se la tenemos que adjudicar a Henry Ford quien, en 1896, circuló por las calles de Detroit con su primer automóvil.

En un principio fue considerado un lujo, una máquina sofisticada, utilizada por ricos y famosos, pero llegó a convertirse en algo descomunal usado por las grandes masas, urbes humanas que lo utilizan como una herramienta para trasladarse de un sitio a otro sin esfuerzo. Luego se volvió imprescindible, hasta para las personas más comunes, utilizado como herramienta de trabajo, influyendo incluso los aspectos económicos, políticos y sociales, de países y ciudades.

En nuestro país, uno de los hombres que escribió la historia del automóvil fue el Sr. Manuel Iglesias. Constructor del primer automóvil

argentino, nacido en España, a los 14 años emigró a Argentina; aprendió el oficio de carpintero, ingresó, luego, a Ferrocarriles Argentinos, donde despertó su interés por la mecánica. En 1896 construye un torno rudimentario, el cual utilizará más adelante para fabricar las piezas de su automóvil. A la Argentina llegan las noticias de los últimos adelantos del automovilismo en Estados Unidos y Europa. En 1907 marchó por sus propios medios el primer automóvil argentino por las calles de Campana en donde, con el apoyo del Rotary Club, se erigió un monumento en nombre de este hombre, quien forma parte de la historia industrial, comercial y económica del país.

## Introducción

El art. 4.016 bis tiene, en muchos aspectos, una redacción similar al art. 477 del Código de Comercio, al Anteproyecto de Biliboni, Proyecto de 1936 y al Anteproyecto de 1954. Con la reforma de 1968, se introducen modificaciones sustanciales en lo que al régimen de las cosas muebles se refiere como, por ejemplo, se establece la posibilidad de adquirir las cosas muebles por prescripción; se introduce una norma relativa a las cosas muebles registrables, pese a la vigencia ya por entonces de una legislación específica. Con la incorporación del art. 4.016 bis, se admite la usucapión contra tabulos, es decir, la usucapión contra quien detenta la titularidad del bien en el Registro.

En lo que a cosas muebles respecta, nuestro Código se alejaba de lo legislado por el Derecho Romano, por el cual la usucapión estaba sujeta a un año para que operara la prescripción, se admitía la reivindicación de cosas muebles. Nuestro Código, por el contrario, adoptó el sistema germánico, protegiendo al adquirente o poseedor de la cosa.

En lo que hace a la usucapión de automotores, debemos analizar la norma general, contenida en el C. C., art. 4.016 bis, introducida por la Ley 17.711, diez años después de la sanción del Decreto Ley 6.582/58, que versa: "el que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción...". Es obvio que se refiere a las simples cosas muebles; establece con carácter general la prescripción adquisitiva de las mismas que no deben ser inscriptas ante Registro alguno, pero continúa versando: "... Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua". Aquí nos estamos refiriendo a la posibilidad de adquirir el dominio transcurrido los dos años, norma que generó una suerte de discusión en cuanto a que establece que, para ello, la posesión debe ser de buena fe y continua. Pero sabemos, que nuestro régimen es constitutivo, a pesar de que el artículo nada dice de la inscripción registral. Con lo cual se afirma: la buena fe nace con la inscripción; la misma para la posesión continua, ambas se prueban con la inscripción, por lo que el plazo para adquirir la propiedad es a partir de que se es titular. Concluimos que se está, verdaderamente, ante una usucapión contra tabulas.

Esta norma, flirtea, con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Ley que forman la legislación especial. El art. 1 es el que le otorga el carácter constitutivo a la inscripción del dominio en el Registro. En el art. 2 se repele cualquier acción contra el titular de un dominio inscripto, presumiendo la buena fe, y siempre que "... no fuera robado o hurtado". Adviértase que, a diferencia del 4.016 bis del C. C., aquí no se considera el

supuesto de pérdida o mala fe y mucho menos falta de registración. En el art. 3 otorga la posibilidad de interponer acción de reivindicación contra quien lo tuviese inscripto a su nombre al automotor, robado o hurtado. Es decir, abre la puerta para reivindicar el bien contra el titular registral, pero en este caso "... robado o hurtado"; a pesar de ello se presume la buena fe del titular registral sin incorporarse al automotor perdido. Es en esta norma donde se denota la influencia del sistema germánico, ya que se protege al titular registral, de tal manera que no sólo se presume su buena fe, sino que, incluso, de prosperar la reivindicación, el reivindicante debe resarcirlo, siempre que no pruebe la mala fe del titular registral.

Interpretación similar merece el art. siguiente que establece el plazo de prescripción adquisitiva, es decir, el plazo para interponer la acción. La norma especial, también, a diferencia del art. 4.016, establece el momento a partir del cual debe computarse el plazo, y específico: "...transcurrido dos años desde su inscripción...". Advertimos que la norma especial, nuevamente, hace referencia a los automotores robados o hurtados, no a los perdidos.

El Dr. Eduardo Molina Quiroga hace hincapié en el hecho de que la norma, sólo trata de automotores robados o hurtados, no "perdidos" que pudieran estar inscriptos a nombre de un tercero de buena fe. ¿Pero este es un supuesto que hubiera quedado pendiente de ser legislado? Naciendo al respecto diferentes corrientes doctrinarias, incluso algunos autores sostienen que los Arts. 3 y 4 vulneran, de alguna manera,

el principio establecido por el Art. 2.508 del C. C., en cuanto a la existencia de dos dominios sobre una misma cosa sin que exista condominio. Considerando esta laguna se tiene varias opciones:

A) Correspondería, entonces, aplicar en el caso de automotores perdidos, lo normado por el Art. 4.016 bis in fine, ya que dicho supuesto no quedaría alcanzado por la excepción del Art. 4, (norma especial), aunque existiera buena fe e inscripción registral.

B) Se tendría que aplicar lo relativo a la prescripción veintenal, siguiendo la tesis elaborada por Solvat.

C) Como algunos autores sostienen, se debería aplicar por analogía una ley más benigna, con un plazo de prescripción un poco más breve, teniendo en cuenta las circunstancias, la naturaleza y deterioro que sufre la cosa.

Siguiendo la teoría trialista, ese reparto de potencia e impotencia, esa evaluación de lo

que favorece o lo perjudica al ser, con la mayor simplicidad posible, con alcance a la sociedad, las normas y los valores, dinamismo que permita conjugar, realidades y funcionalidad. Expresiones reales de la vida. Donde la norma cede ante los cambios sociales sin violentar valores. Un juego conjunto, entre estas tres realidades: norma, sociedad y valores. Consideramos que debe tomarse la solución más práctica, que fortalezca a la seguridad jurídica y permita el dinamismo comercial necesario en este tipo de transacciones.

#### Cosas muebles. Clasificación. Automotores

Los profesionales del Derecho aprendemos que, según el art. 2.311, del Título 1, Libro III, de los Derechos Reales en nuestro C. C., se define a las cosas muebles como: "... Objetos materiales susceptibles de tener un valor".

Como vemos, Vélez no incluyó a los bienes de manera integral, no tuvo en cuenta a estos bóli-

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"*



**Cámara del Comercio Automotor**  
**Soler 3909 - (1425) Buenos Aires**  
**Tel. 4824 7272 - e-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)**

---

dos aparatos que se estaban gestando por entonces. La Ley 17.711, extiende la definición de cosas a la energía y fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Lo curioso es que con la reforma de 1968, (es decir, 10 años después de la sanción de nuestro Decreto Ley 6.582/58) tampoco se incluyó en esta definición a los automotores y afines considerando que, por entonces, los automotores ya eran una realidad.

Y nos encontramos en posición de afirmar que los automotores "son cosas"; y son cosas de un gran valor económico, integran el patrimonio de las personas; pueden ser objetos de derecho, podemos tener su uso, usufructo y diferentes derechos reales como personales en lo que a ellas respecta, convirtiéndose en una necesidad para el ciudadano común.

Al surgimos la curiosidad por este tema, nos dimos cuenta con sorpresa, y luego de leer publicaciones del año 1959 a la fecha, que es un tema que todavía no ha sido resuelto y que al día de hoy genera dudas e incógnitas.

Con el transcurso del tiempo, y el crecimiento de la industria automotriz, se vislumbró la necesidad de implementar un régimen especial, que encuadrara jurídicamente a los locomóviles, como los denominó *llambias*; denominación que tomó de la voz latina, cuyo significado es *Locus*: que equivale a lugar y *mobilis*: que significa movimiento o móvil; denominación que ha caído en desuso. *Llambias* los definió (en su tratado de Derecho Civil del año 1973) como... "artefactos rodantes de propulsión propia, tales como locomotoras, automóviles, tractores,

cosechadoras etc.",.

Era necesario legislar no sólo lo referente a su dominio, también lo referente a la transmisión y los gravámenes que lo pudieran afectar, entre otros temas. En una publicación (La Ley del año 1959), cuando el nuevo régimen se podía comparar a un niño que daba sus primeros pasos, el Dr. Colombo advierte sobre la preocupación de muchos, respecto al derecho aplicable y al punto de vista administrativo y policial, que envuelva al tema. Y analiza: la simple posesión, vale título,

en lo relativo a cosas muebles (Art. 2.412). Pero esta regla no es suficiente para cubrir lo elemental de hechos y circunstancias basados en lo que a estas cosas (por entonces ya registrables), de tanto valor económico, importancia y difusión respecta.

Con el nacimiento del Decreto Ley 6.582/58, se comienza a legislar específicamente a esta categoría de cosas; así el Art. 27 diferencia a las cosas muebles comunes de esta categoría especial y le da un tratamiento diferente. Esta normativa hace indispensable, para la adquisición del dominio, la inscripción en el Registro. Consecuencia, como ya lo hemos dicho del Art. 1, por el cual los efectos entre las partes y respecto a terceros se produce desde su inscripción. Es decir, que la naturaleza de este régimen jurídico especial, de estas cosas muebles también especiales, nace desde el vamos como constitutivas del derecho y no declarativas. En el año 1977, el Dr. Moisset de Espanes, analiza esta nueva normativa, la relaciona y diferencia con el régimen aplicado a las cosas muebles y lo ve como una necesidad debido a su naturaleza especial. (Semanario Jurídico, N° 18). En conclusión, con el devenir de los años,

aceptamos a los automotores como una nueva categoría de cosas muebles ahora registrables, elaboramos una normativa exclusiva y lo diferenciamos de la "cosa", categorizándolos como cosas muebles registrables. Dándole, de alguna manera, a los jueces los elementos idóneos para aplicar derecho, a hechos tan particulares que se generan con las cosas muebles registrables, siempre en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, características particulares de cada caso.

Definiendo, caracterizando y clasificando a esta categoría de cosas muebles registrables en: no divisibles, no fungibles (debido a que se encuentran cada uno de ellos perfectamente individualizados, incluso antes de su inscripción, y de existir dos iguales nos encontraríamos frente a un delito, al que en la jerga conocemos como mellizos), se encuentran en el comercio (Art. 2.336), son enajenables. Pero quedan cuestiones sin resolver, que evidencian la necesidad de continuar elaborando una legislación específica y especial, para este tipo de cosas muebles registrables, conocidas como automotores.

### Plazo

Al elaborarse la legislación especial, en el Art. 4 se establece hasta cuándo se tiene derecho a reivindicar el bien; se otorgaba el plazo de 3 años para interponer la acción, al cabo de los cuales se opera la usucapión. Con la reforma del C. C. y con la incorporación del 4.016 bis por Ley 17.711 se establece un plazo menor de 2 años. Chocando así ambas normas generando diferentes doctrinas. Una posición sostenía que este nuevo artículo derogaba al Art. 4 por el simple hecho de ser posterior y breve. Otras decían que no derogaba, debido a que se trataba de una ley especial, que sólo había diferencia en los plazos. Hasta que por fin, el problema

se solucionó con la modificación del Art. 4 por Ley 22.977, que redujo el plazo a 2 años equiparándolo al plazo del Art. 4.016 bis.

Ahora, ya hemos tocado el tema, *ut-supra*, de cómo se computa el plazo. Este fue otro punto que originó opiniones y doctrinas diferentes antes de la sanción del Decreto Ley, ya que en ningún momento la norma hacía referencia a ello. Borda quien, al igual que Meisset de Espanes, consideró con criterio, que el plazo debía computarse a partir de la inscripción registral, ello debido a que el registro es de naturaleza constitutiva y a que en este caso "la inscripción vale título". Dando fuerza a lo normado en los Arts. 1 y 4.

En los casos en que no hay inscripción, o del poseedor en donde el dueño se desprendió voluntariamente de la cosa, o del subadquirente de buena fe de cosas no robadas pero adquiridas a título gratuito, el plazo: ¿sería el de prescripción vicinal? Arts. 4.015 y 4.016. Punto de conflicto este.

Los que nos dedicamos a esta hermosa tarea, que es la de llevar adelante la inscripción de automotores, sabemos que existe más de un caso donde hay buena fe, existe posesión pero no existe inscripción. Es el caso, por ejemplo, del colono que le compra el auto al gitano, el cual a su vez lo recibe por tercera mano, de quien era el titular registral, y el paisano, no le entrega nunca el OB. El gitano como buen nómada que es se muda quien sabe a qué punto del país y el pobre colono queda con un

capital muerto en su poder y habiendo pagado el precio del auto. Cuestión similar planteada en el fallo Santacroce c/ Dutelli<sup>8</sup>. ¿Es justo que espere los 20 años?, prescripción que se ampara en el hecho de que la falta de inscripción del auto en el Registro priva al poseedor de la buena fe, ya que así únicamente por error de derecho puede considerarse legítimo poseedor, pero, como sabemos, el Art. 2.356 del C. C. no admite el error de derecho como base de la buena fe, o se aplicaría, según algunos autores, el Art. 4.016 bis in fine, o la primera parte del mismo artículo que establece un plazo de tres años, considerando que se trata de supuestos no contemplados por la legislación especial y, al fin y al cabo, registrable o no se trata de una cosa mueble.

Debemos, antes de llegar a una conclusión, analizar diferentes aspectos: Partamos de la base que lo que se debe preservar es el principio de inscripción, es decir, al adquirir un automotor, debemos formalizar la inscripción para considerarnos dueños del bien; es fundamental, debido a que con la inscripción registral, nace la seguridad jurídica, para sí y para terceros. La inscripción por transmisión debe ser la regla.

De todas formas, y siguiendo algunas jurisprudencias, se operaría una prescripción veintañal, para los demás supuestos no contemplados por la legislación, (así ha sido sostenido en varios fallos), y esta es otra cuestión a tener en cuenta. Esta distancia en el tiempo causaría una devaluación, una depreciación en el valor

del automotor. Sabemos que año tras año los automotores pierden un gran porcentaje en lo que a valor de mercado respecta, con lo cual sería una mutilación tener un capital muerto durante veinte años, al cabo de los cuales, si es que todavía el automotor se encuentra en funcionamiento, no tendría valor alguno y seguiría muerto. Esto no beneficia ni a quien pretende la titularidad, ni a la economía en general. Ya que el movimiento automotor es una industria que integra un eslabón más que importante en la economía, volviéndose en la actualidad, una cuestión política, económica y social.

Algunos autores sostienen que para salvar esta situación, sin vulnerar los principios antes mencionados, se podría acudir por analogía a una norma más favorable, la Ley 20.094, Ley de Buques, la que en su Art. 162 establece un plazo un poco más reducido para el supuesto de mala fe, considerando que se trata también de una norma especial que legisla bienes muebles registrables y, de esta manera, se subsanaría una laguna estableciendo como plazo 10 años para la prescripción en los supuestos no contemplados por la legislación vigente, siempre analizando las diferentes circunstancias de hecho, tiempo y lugar, incluso aspectos personales de las partes.

Por el contrario a lo sostenido por el Dr. Molina Quiroga, y habiendo sido formada en el campo de los derechos reales por quienes sostienen esta teoría, compartimos con los Dres. Papaño, Kiper y Dillon, no solamente por el gran deterioro al que se ven expuestos los automotores año tras año, (incluso deterioro superior al de los buques), sino que también debemos pensar en el aspecto económico; ya que en el interior del país todavía es muy común que se pretenda usucapir automotores. Y sabemos que nosotros como registradores somos una pieza importante en el campo de la economía, tal como lo deta-



llamos anteriormente. Es más, lo que sostenía Moisset de Espanes, hace 40 años, pese a que era partidario del criterio que no se puede alegar error de derecho para que exista buena fe, en los casos en los que no hay inscripción; criterio, que lo podemos sostener aún, es que: "...la mayoría de la población no sabe de la obligatoriedad de la inscripción...", y se considera dueño, con la firma del escribano e incluso algunos con la firma del gestor. Cómo podemos ser tan duros con los particulares si este desconocimiento alcanza incluso a algunos jueces del país.

En conclusión, resulta efectivo por los motivos antes expuestos considerar factible y beneficiosa, la aplicación análoga de la Ley 20.094, cuando la situación no se encuentre contenida en la legislación vigente. No solamente por su analogía, también porque se trata de "la ley más benigna".

### Prescripción o caducidad

Una corriente doctrinaria, a principio de los años ochenta, sostuvo que lo que en realidad establecía el Art. 4 del Régimen Jurídico del Automotor era un plazo de caducidad y no de prescripción. La base de esta teoría, encontraba sustento en:

1. El hecho de que el Art. 4 no hacía referencia a la usucapión o prescripción adquisitiva, sino que únicamente habla de reivindicación y el plazo a partir del cual se la repele.
2. Para la norma, según esta corriente, la publicidad de la posesión carece de importancia y prevalece por sobre ella la inscripción.
3. Otorga al titular inscripto en el Registro la facultad de repeler la acción de reivindicación, transcurrido dos años de la inscripción, sin

remitir en ningún momento a las normas de prescripción ni referirse específicamente a ella y mucho menos prevé causales de suspensión o interrupción (Doctrina elaborada por Néstor Musto, en su libro de Derechos Reales, Ediciones Rubinzal Culzoni, T II 1983).

Es decir, para este autor el Art. 4 hace a la caducidad de la acción reivindicatoria, que le corresponde interponer al anterior propietario, contra el actual titular registral. Posición que, por cierto, ha sido muy criticada y que hoy por hoy podemos afirmar que ha sido prácticamente desechada.

Es que tanto la acción reivindicatoria, así como la prescripción adquisitiva son dos caras de una misma moneda, pero que operan en diferentes terrenos.

El Art. 4.019 de nuestro C. C., dice: "...Todas las acciones son prescriptibles, con excepción de las siguientes: 1º La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio...". Con lo cual, las acciones de reivindicación en nuestro ordenamiento legal, no se encuentran sometidas a un plazo de caducidad, sino que las mismas "prescriben", salvo, el inc. 1 del Art. 4.019, del C. C. También debemos considerar que en el C. C. no se encuentran normas que fijen el plazo de prescripción de las acciones reivindicatorias, pero en el Art. 3.961, del mismo ordenamiento, se establece el momento a partir del cual se debe empezar a computar el plazo para declarar la prescripción de las acciones reales.

Es por ello que juega como contrapartida de la prescripción adquisitiva ya que se las puede interponer y hacer valer con éxito, siempre y cuando el actual titular no haya adquirido la propiedad definitiva por prescripción. Es decir, que, de acuerdo al plazo que establecen las normas para la adquisición del dominio por el transcurso del tiempo, se podrá determinar el plazo de prescripción de la acción reivindicatoria. Como ya lo hemos dicho, la redacción de nuestro Decreto Ley es similar al Art. 2.412, con la única diferencia que sustituye a la posesión por la inscripción, tema que ya hemos abordado antes. O sea, que el Art. 4 es una norma especial que establece el plazo de prescripción adquisitiva de los automotores. También podemos afirmar que indirectamente establece el plazo de prescripción dentro del cual prospere la acción reivindicatoria incoada contra el titular registral.

### Presunción de buena fe

Del Art. 4 del Régimen Jurídico del Automotor se desprende que para repeler la reivindicación debe cumplir con los requisitos de buena fe e inscripción. Es decir, existe presunción de buena fe siempre y cuando el automotor se hubiera inscrito registralmente. Al ser el Régimen de carácter constitutivo, según lo preceptuado por el Art. 1, con la inscripción nace la buena fe, y la publicidad; incluso en el caso de que el automotor fuera robado o perdido, se debe probar lo contrario para que prospere la acción. A tal punto es la presunción que, de prosperar algún tipo de acción contra el titular registral y en el caso específico establecido por el art. 4 in fine, el reivindicante deberá resarcir a quien tiene el dominio inscrito a su nombre, para luego repetir contra quien le habría vendido el automotor al poseedor de buena fe. Con base en el carácter constitutivo, y las normas

citadas, observamos con la inscripción y sus efectos una fuerte influencia del sistema germánico, otorgándole prioridad y seguridad al titular registral, alejándose del sistema romano. Con la reforma del 68 y la sanción de la ley 17.711, al introducirse el art. 4.016 bis a nuestro Código Civil, la presunción de buena fe fue incorporada a la norma general. Borda, (en su tratado de derecho civil del año 1975), advierte dos cosas en la norma. La primera es que no se establece a partir de cuándo se computa el plazo, con lo cual, y después de un análisis exhaustivo de ambas normas (Arts. 4.016 bis y 4), concluye que se computan los dos años, a partir de la inscripción registral; pero lo segundo que advierte es que en ambas normas se establece que la posesión debe ser de buena fe y continua, que la buena fe para las cosas muebles registrables nace como una presunción, desde el momento en que se cumple con la obligación contenida en el art. 1 del Régimen Jurídico. Esto es el inscribir la transmisión en el Registro pertinente. Amén de ello critica el art. 2.412 en cuanto a que su redacción, citamos: "...crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad...", cuando para el autor, lo correcto sería que la norma enuncie al principio, de acuerdo a la literal traducción del francés "...la posesión de las cosas muebles vale por título de propiedad."

Un Fallo, Sancor Coop. Unidas Ltda. c/ Iglesia Juan Pedro y otros S/ reivindicación, armoniza el 2.412 del C. C. con nuestro Decreto Ley, al decir que según el 2.412: "... la posesión vale titu-

la...", para los automotores "la inscripción vale título". Análisis que ya había sido emitido por el Dr. Moisset de Espanas, doctrina seguida por la mayoría de los autores, quienes sostienen: "no se hace referencia a la POSESIÓN DE BUENA FE sino a la INSCRIPCIÓN DE BUENA FE", concluyen con que el límite impuesto a las acciones reivindicatorias implicaría indirectamente el establecer un plazo de prescripción adquisitiva, de carácter especial, para los autos.

El mismo autor sostiene que, en virtud del art. 4.019, todas las acciones son prescriptibles, incluso la de reivindicación. Pero existen supuestos en los que no estando inscripta la propiedad existe buena fe; y también el supuesto de automotores perdidos, que no se encuentran contemplados en los Arts. en cuestión.

Ahora, si comparamos el art. 2.412, con los Arts. 1 y 2 del Decreto Ley, concluimos que las similitudes son que la buena fe de la posesión del 2.412 y de los Arts. 1 y 2, se presume siempre que no se pruebe lo contrario, y salvo en aquellos casos en los que la mala fe se presume, es requisito para la constitución de dominio la existencia de la buena fe.

Pero difieren en que el 2.412 exige "posesión de buena fe" y el art. 2 exige "inscripción de buena fe"; en el 2.412 nace el dominio con la posesión de buena fe, en cambio en el Decreto Ley nace el dominio con la inscripción de buena fe.

Ahora, ¿qué pasa con los que adquieren los automotores, los pagan y el titular registral nunca les firma la solicitud tipo 08?, ¿estamos seguros de afirmar que hay mala fe, consideramos justo una prescripción vicenal?

Debemos inscribir para que se presuma buena

fe; no podemos ampararnos en la propia torpeza y el desconocimiento de las normas, pero tampoco podemos ser tan exigentes en un tema que, para la mayoría de las circunscripciones judiciales del país, es desconocido. La falta de registración, como lo dijimos antes, importa mala fe, ya que el que adquiere un vehículo de un tercero que no es titular registral tiene la obligación de investigar la situación jurídica del objeto. Claro que la inscripción registral presume la buena fe pero no la garantiza, ya que el adquirente puede verse envuelto en circunstancias en la que le consta que el trasmittente del derecho no se encuentra legitimado, o de que existen diferentes circunstancias que lo hacen un dominio imperfecto.

¿Consideramos justo, valoramos el someter a la sociedad a una norma de prescripción larga, analizamos los pro y los contra, las potencias e impotencias, del caso? Sin lugar a dudas se trata de un tema para el debate.

(\*) GLORIA VILLAREAL - Interventora Olivos N° 1. Buenos Aires

(\*\*) ROSANNA PIA YENCHIARUTTI - Juez Civil y Comercial, de Posadas - Misiones

(\*\*\*) MARIA CAROLINA YENCHIARUTTI - Interventora Oberá N° 1. Misiones

